

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-22/2011.

ACTORES: Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Jesús Armando de León Carmona.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 30 de marzo del año dos mil doce.

VISTO para emitir nueva resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, dictada por la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, dentro del expediente **JPDM-009/2011**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes, acontecidos en el año dos mil once:

1. Convocatoria. El día veintinueve de agosto, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, emitió convocatoria para renovar el Consejo Político Estatal del citado instituto político en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011–2014.

2. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El dos de septiembre siguiente, los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López y Gerardo López Montoya,** promovieron de manera conjunta, un medio de impugnación intrapartidista, a fin de combatir la expedición y publicación de la referida convocatoria, mismo que fue radicado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con la clave **JPDM-009/2011**, el día cinco del mismo mes.

3.- Primera resolución intrapartidaria.- En fecha veintiséis de septiembre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos de los militantes, identificado con la clave JPDM-009/2011, declarándolo improcedente. Dicha resolución fue notificada a las partes el día cinco de octubre.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-20/2011. En fecha trece de octubre los incoantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, inconformándose con la resolución precisada en el párrafo anterior, mismo que fue resuelto en fecha once de noviembre, concluyendo en los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-009/2011**, en los términos que quedaron precisados en el Considerando Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** a la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento resuelva el fondo de la controversia planteada, debiendo además tener por acreditada la personería de Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez en su carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatal y Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato y en el Municipio de Dolores Hidalgo, respectivamente.

Asimismo, **deberá requerir** en la forma precisada en el último considerando de la presente resolución a Daniel Antonio García Maciel, para que justifique el carácter con el que se ostentó, apercibiéndolo que de no hacerlo, la consecuencia legal será de no tenerle compareciendo con el referido carácter, sino únicamente como militante.

TERCERO.- Para la emisión de la resolución que en su momento dicte la autoridad responsable en acatamiento a este fallo, se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que reciba la notificación de la presente resolución, debiendo remitir dentro del plazo de 24 horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de la resolución respectiva, apercibida que de no cumplir con lo ordenado se aplicará cualesquiera de los medios de apremio que autoriza la ley.”

5.- Resolución Impugnada.- En cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, en fecha veintidós de noviembre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió nueva resolución en el medio de impugnación intrapartidario antes precisado. Dicha resolución fue notificada a las partes el día veintitrés de noviembre.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha treinta de noviembre, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, y Gerardo López Montoya**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintidós de noviembre, mediante la cual se resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave JPDM-009/2011.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, comunicada por su Presidente mediante auto de fecha cinco de diciembre, se ordenó su registro con el número **TEEG-JPDC-22/2011** y se turnó a la ponencia del ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria, para su tramitación, sustanciación y formulación de la ponencia correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha seis de diciembre, el Magistrado Instructor y Ponente, ordenó la integración del referido expediente, así como la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, y 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual comparecieron la autoridad responsable y Jesús Armando de León Carmona en su carácter de tercero interesado, en los términos a que se contraen sus respectivos escritos y con la personería que tienen reconocida en autos.

Asimismo, este organismo jurisdiccional determinó, para mejor proveer, requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente, a efecto de que remitiera a este Tribunal: **a)** Expediente número **JPDM-009/2011**, en donde se incluyeran las cédulas de notificación practicadas a los promoventes, respecto de la resolución que se combate; **b)** Convocatoria expedida y publicada en fecha veintinueve de agosto del año dos mil once, por el Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, **para renovar el Consejo Político Estatal del instituto político en cita en el Estado de Guanajuato para el periodo 2011-2014**; **c)** Fe de erratas de la convocatoria señalada en el inciso anterior; y **d)** Manual de organización que en su caso hubiere emitido la Comisión Estatal de Procesos Internos, relativa a la elección del Consejo Político Estatal 2011-2014 en el Estado de Guanajuato; autoridad a la que se le tuvo adjuntando la documental requerida mediante auto de fecha nueve de diciembre.

e) Cierre de Instrucción.- En el mismo auto, en vista de que no quedaban diligencias o pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrada la etapa instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictar resolución.

f) Resolución. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió resolución en los mencionados juicios ciudadanos, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- Se **MODIFICA** la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-009/2011**, en los términos que quedaron precisados en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, que reconozca y considere dentro del Consejo Político Estatal para el periodo 2012-2014 a los 25 consejeros y sus respectivos suplentes, que corresponde designar a la

Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la Base Trigésimo Primera de la convocatoria respectiva.

TERCERO.- Quedan vinculados al cumplimiento de la presente resolución, además de la autoridad responsable, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, a la brevedad posible y con plena autonomía, deberá desarrollar el proceso interno correspondiente, e informar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la elección de sus correspondientes representaciones, en apego a las diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias que resulten aplicables, donde podrán participar los ciudadanos Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez, quedando de esta manera restituidos sus derechos político electorales vulnerados.

QUINTO.- Queda intocada la resolución reclamada en lo relativo a la determinación de la responsable de que se reconozca y se consideren como electos al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2011-2014, a los ciudadanos Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López, Gerardo López Montoya y Daniel Antonio García Maciel en los términos precisados en dicha resolución.”

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-4/2012.

Inconformes con dicha resolución el veintitrés de diciembre de dos mil once, los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya promovieron juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto el día veintidós de marzo de dos mil doce, en el sentido de revocar en lo conducente la sentencia impugnada, para el efecto de que este Tribunal dicte una nueva en los términos especificados en el considerando séptimo de dicha ejecutoria, lo cual se procede a realizar en este fallo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350,

fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Metodología para el dictado de esta nueva resolución. Por razón de método y atendiendo al sentido de la ejecutoria que mediante el presente fallo se cumplimenta, **en los considerandos subsecuentes numerados del tercero al décimo tercero se establecerá la parte de la resolución inicialmente dictada por este Órgano Plenario en fecha veintidós de noviembre de dos mil once, que quedó intocada por la autoridad federal;** posteriormente, en el considerando décimo cuarto se procederá a establecer cuáles fueron los lineamientos fijados para el dictado de la presente, y finalmente en el considerando décimo quinto se determinará lo que en derecho corresponda en torno a los agravios cuyo estudio fue ordenado en el considerando séptimo de la ejecutoria emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, razón por la cual se procede a examinar si, en el juicio que se resuelve, se actualizan las que en su caso hicieron valer la autoridad responsable y el tercero interesado, en sus respectivos escritos presentados en este Tribunal.

De los escritos presentados por la autoridad responsable y por el tercero interesado, se advierte que ambos plantean como

causal de improcedencia substancialmente la falta de interés jurídico de los enjuiciantes, misma que se contempla en la fracción III del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone:

“Art. 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano cuando:

...

III.- El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;”

La causal aludida deviene **infundada**, en razón de lo siguiente:

De autos se advierte que la necesidad de los enjuiciantes de acudir ante esta instancia jurisdiccional a ejercitar su derecho de defensa, surge a partir de la existencia de una resolución que afirman, resulta adversa a sus intereses.

Esto supone, en la especie, que los ahora accionantes, al haber figurado como parte actora en un medio intrapartidario previo, se encuentran legitimados para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para defender tales derechos, cuando se estimen vulnerados por la resolución respectiva. Para ello, baste considerar que, de conformidad con el artículo 293 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la legitimación activa para promover el juicio de referencia reside en todo ciudadano que alegue la afectación individual a uno de estos derechos, lo cual es aplicable tratándose de actos definitivos de los partidos políticos respecto de sus militantes.

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva, consagrado en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución

Federal, así como en diferentes instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus ordinales 8 y 25, conforme a los cuales todo ciudadano tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción del Estado en defensa de sus derechos fundamentales, en este caso de carácter político-electoral, cuando estime que éstos han sido vulnerados.

En el caso, no se atribuye a los actores que carezcan de esa aptitud o calidad de militantes para promover el juicio respectivo, sino la falta de interés jurídico para impugnar la resolución combatida. Al respecto, se debe precisar que se encuentra en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo anterior ha sido incluso reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, con el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx.

Siendo que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho, es evidente que en la

especie se encuentra acreditado dicho interés, en tanto que los actores impugnan la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitida dentro del expediente identificado con la clave **JPDM-009/2011** por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues a su juicio no se les está restituyendo en su totalidad los derechos político-electorales vulnerados, por ende, resulta claro que tienen interés en la insubsistencia de dicha resolución dado que afirman que la misma causa afectación a sus derechos político-electorales y acuden ante esta instancia jurisdiccional a solicitar se analice su legalidad a efecto de que, de resultar fundados sus agravios, se les restituya plenamente en sus derechos presuntamente vulnerados.

En ese sentido, debe decirse que las razones que exponen tanto la autoridad responsable como el tercero interesado como sustento de la falta de interés de los actores, se refieren en todo caso a cuestiones relativas al fondo de la presente controversia, lo cual será analizado en el apartado correspondiente de esta resolución, sin que de momento resulte factible hacer algún pronunciamiento respecto a dichos tópicos.

En esa virtud, se arriba a la conclusión de que los ahora accionantes tienen acreditado el interés jurídico que les asiste para impugnar la resolución que por esta vía combaten, como ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes.

Por otra parte, debe decirse que devienen inatendibles los alegatos complementarios hechos valer tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado en sus respectivos escritos presentados en fecha quince de diciembre del año en curso, en atención a que los mismos no se refieren a hechos supervenientes, por lo que devienen extemporáneos en términos

de lo dispuesto por los artículos 307 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato y 89 del Reglamento Interior del Tribunal; lo anterior, sin perjuicio de que de esta autoridad plenaria, de oficio, analizará que se reúnan todos y cada uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, por lo que debe considerarse presentado en tiempo, de conformidad con lo previsto por el artículo 293 bis 3 del código comicial de la Entidad.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitida dentro del expediente **JPDM-009/2011**, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado partido político.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, contra la resolución que se impugna, no procede en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la resolución controvertida es una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie fueron desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por la responsable y el tercero interesado, y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

QUINTO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la

presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y*

Tesis Relevantes", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión

de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SEXTO.- Resolución Impugnada. La resolución que por esta vía se impugna, en su parte medular, es del tenor literal siguiente:

“RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 22 de Noviembre del año dos mil once.

VISTO para resolver el expediente número JPDM-009/2011, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto por los C.C SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCIA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJIA JUAREZ, RICARDO ISRAEL COBIAN PIÑA, MOISES MALDONADO LOPEZ Y GERARDO LOPEZ MONTOYA, quienes se ostentan como militantes regidores y en algunos casos presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria respectivamente en el Estado de Guanajuato; en contra de la expedición de la Convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Estatales para el periodo 2011-2014, expedida por el Presidente y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, fechada el 29 de Agosto del presente año; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. Del curso recursal y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Con fecha 29 de Agosto de 2011, se expidió y publicó por los medios establecidos, la convocatoria para renovar el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato para el periodo 2011-2014, por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

SEGUNDO.- Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

a) Recepción y admisión.

1. En fecha 02 de Septiembre, se recibió en las oficinas de este partido, **Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante**, suscrito por los **C.C SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJÍA JUÁREZ, RICARDO ISRAEL COBIAN PIÑA, MOISES MALDONADO LOPEZ Y GERARDO LOPEZ MONTOYA.**
2. El 5 de septiembre de 2011, el medio de impugnación interpuesto fue turnado a esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria para su substanciación, por lo que se admitió a trámite y se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número JPDM-009/2011, y se le dio la difusión para que pudieran acudir terceros interesados.

b) Trámite y sustanciación.

1.- Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

2.- En una primera sentencia de fecha 26 de septiembre del 2011, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, emitió resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante, que nos ocupa, **desechando por improcedente dicho juicio por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la resolución citada.**

TERCERO.- Inconformes con la anterior resolución, los C.C. **SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJIA JUAREZ, RICARDO ISRAEL COBIAN PIÑA, MOISES MALDONADO LOPEZ Y GERARDO LOPEZ MONTOYA,** presentaron antes el tribunal la interposición del Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano bajo el número TEEG-JPDC-20/2011, en la que el pleno del tribunal dictó resolución en fecha 11 de noviembre de 2011 en donde ordena a esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, que emita nueva resolución resolviendo el fondo del asunto.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 49 del Reglamento de Medios de Impugnación, al haberse recibido el expediente y la documentación, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria procede y se encuentra en condiciones de entrar al análisis del caso a estudio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Función equivalente a la Jurisdicción y competencia. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria ejerce la función equivalente a la jurisdicción para alcanzar como principio el objeto de esa función como una forma de remediar conflictos jurídicos internos y es competente para resolver el planteamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 16 fracción IX del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 49 fracción IV del Reglamento de Medios de impugnación.

Con base en tales competencias y además en cumplimiento a la resolución de fecha 14 de noviembre del 2011, que pronunciara el Pleno del Tribunal Estatal de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-20/2011, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, procede a resolver los agravios que plantean los recurrentes a través del Juicio de Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por los actores C.C. SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCIA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJIA JUÁREZ, RICARDO ISRAEL COBIAN PIÑA, MOISES MALDONADO LOPEZ Y GERARDO LOPEZ MONTOYA, en contra de la convocatoria para renovar el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato para el periodo 2011-2014, por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación procede entrar al análisis de las causales de improcedencia que en el caso puesto a consideración se pudiese presentar, antes de entrar al tema de la litis planteada y al respectivo fondo del asunto, en términos de lo dispuesto por el numeral 49 de la misma reglamentación invocada, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que se hace necesario entrar al fondo de la litis planteada, en los términos de lo manifestado por los recurrentes y las actuaciones que obran en autos.

TERCERO.- Análisis de los conceptos de agravios.

Los promoventes en su escrito inicial al interponer el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en contra de la convocatoria en cita, presentaron en lo medular los agravios siguientes:

En el Agravio marcado como primero indica que la base novena de la convocatoria es violatoria de sus derechos como militantes del Partido Revolucionario Institucional, porque prohíbe su participación y la de otros compañeros militantes para la conformación de planillas al establecer un principio que no se encuentra reglamentado en ninguna norma.

Novena.- La(s) planilla(s) interesada(s) en participar como candidatos a consejeros políticos estatales, a su solicitud de registro debidamente firmada, deberán acompañar la siguiente documentación:

Documento mediante el cual acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas de Partido, expedido por la Secretaria de Administración y Finanzas. Se entiende por estar al corriente con el pago de cotas al menos del año anterior a la fecha de expedición de esta Convocatoria, a razón de **Cien pesos mensuales;** y

Indicando que la norma relativa a los cien pesos mensuales carece de todo fundamento. Si bien es cierto que los militantes del partido tienen la obligación de aportar cuotas, pero esta debe estar reglada por el reglamento del sistema nacional de cuotas, a efecto de que haya certeza sobre la cantidad, la periodicidad y a los órganos del partido que deban pagarse dichas cuotas. Irrigándoles perjuicio pues dificulta la conformación de una planilla que cumpla con todos los requisitos de la convocatoria, pues es evidente que los militantes del Partido, no tiene la obligación de pagar los mil doscientos que exige la convocatoria mientras no esté regulado conforme a derecho y al no pagar se nos impide la participación en el proceso de manera arbitraria.

El segundo de los agravios en lo medula indican que en la base Vigésima Octava de la convocatoria que se impugna, establecen los medios de impugnación que serán procedentes en el proceso de elección:

Vigésimo octava.- Los medios de impugnación procedentes en la elección de consejeros políticos estatales son: La Protesta, revisión y la Queja que prevé Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, así como el recurso de apelación que norma el Reglamento de Medios de impugnación. Los medios de impugnación se rigen por las normas previstas en los Reglamentos señalados.

Manifiestan los inconformes que con dicha disposición produce falta de certeza en el proceso de elección al introducir medios de impugnación que no son vigentes en la normatividad del partido revolucionario institucional, En efecto los medios de impugnación denominados "protesta, Revisión y queja" ya no forman parte del derecho vigente de nuestro partido pues fueron derogados expresamente por el artículo primero transitorio del reglamento de medios de impugnación del partido revolucionario institucional que a la letra dice:

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Medios de Impugnación, aprobado en la XLVIII Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional el día doce de julio de dos mil cinco, **y se derogan las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I, Capítulo II y Título VII del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, así como, el Artículo 10 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos y las demás disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento.**

El agravio marcado con el número tres indican las recurrentes que les irroga perjuicio porque excluye de manera indebida a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, en la integración de los consejos políticos Estatales del PRI, en efecto las bases trigésima primera y trigésima segunda establecen:

Trigésimo Primera.- Los consejeros políticos estatales representantes de los Sectores, Movimiento, las Organizaciones Nacionales y Organizaciones Adherentes del Partido, a que se refiere la fracción XI del artículo 110 de los Estatutos y en apego a lo previsto en los artículos 145, 146 y 147 del propio ordenamiento con base en su normatividad interna, serán electos conforme a lo siguiente:

1. El número de consejeros políticos estatales que representaran a los diferentes Sectores, Movimiento y Organizaciones, será de **25** por cada uno de ellos, en apego a los parámetros señalados en esta Convocatoria y a nuestros Documentos Básicos;

Trigésimo segunda.- A más tardar el **24 de Septiembre de 2011** los Dirigentes de los Sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, del Organismo Nacional de Mujeres y de la organización de Jóvenes; más las Organizaciones y Movimientos adherentes, con registro nacional y acreditados ante el Comité Directivo Estatal; informaran y acreditaran ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, con la documentación de soporte correspondiente, la elección de sus correspondientes representaciones; ante lo cual la propia Comisión Estatal de Procesos Internos procederá a declarar la validez de las elecciones celebradas.

La convocatoria no enlista a la asociación nacional de la unidad revolucionaria A.C., con ello se está contrariando abiertamente a los estatutos del partido revolucionario institucional mismos que reconocen a la asociación en su artículo 110 fracción XI, el Artículo 60 fracción XI inciso g), artículo 48 y 49 de dicho ordenamiento.

Continúan manifestando los recurrentes que la Asociación nacional de la unidad revolucionaria es una de las organizaciones nacionales perfectamente establecidas en los estatutos del Partido, que debió ser considerada de manera explícita en la convocatoria.

El agravio marcado con el número cuatro, mencionan los recurrentes que en la base novena de la convocatoria relativa a los documentos que deben acompañar a la solicitud de registro que a letra dice:

Novena.- La(s) planilla(s) interesada(s) en participar como candidatos a consejeros políticos estatales, a su solicitud de registro debidamente firmada, deberán acompañar la siguiente documentación:

- No es legislador, miembro del ayuntamiento, dirigente de cualquier nivel de la estructura territorial, de los Organismos Especializados, de los Sectores, Movimiento y las Organizaciones.

A decir de los inconformes que dicho requisito que carece de todo fundamento, ya que no se encuentra establecido ni en los estatutos del partido revolucionario institucional, ni en el reglamento del consejo político nacional que es aplicable en lo conducente, ni en ninguna otra norma del partido.

Aducen los recurrentes que les causa agravio a sus derechos como militantes, porque al ser regidores de diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, se les excluye de manera arbitraria y sin base alguna de la posibilidad de formar parte de una planilla para contender para ser miembros del consejo político estatal. Contraviniendo lo establecido en el artículo 108 de los consejos políticos estatales.

CUARTO.- Análisis del Fondo de la litis

Los conceptos de agravios que han quedado señalados en el cuerpo de esta resolución, por su estrecha vinculación, se analizarán en su conjunto como un todo, a efecto de estar en condiciones de producir un pronunciamiento que reparador de los derechos de los accionantes del juicio con independencia de su carácter meramente de militantes, de representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria o regidores de Ayuntamientos, circunstancia que es sin duda ajustada a derecho, pues existe criterio jurisprudencial que así lo sostiene tal y como se sostiene en el criterio de Jurisprudencia que a la letra dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

En cumplimiento a la resolución de fecha 11 de noviembre del 2011 que pronunciara el Pleno del Tribunal Estatal de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-20/2011, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, procede a resolver la cuestión que plantean los inconformes a través del Recurso de Inconformidad promovido por los actores CC. Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López y Gerardo López Montoya.

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Justicia Partidaria, estima oportuno ocuparnos del reconocimiento de la existencia de la Organización Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., en términos de lo ordenado en ejecutoria del Pleno del Tribunal Electoral el Estado de Guanajuato.

Conforme a tales lineamientos, a la luz de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es factible arribar a la convicción de que tomando en consideración que la normativa que rige al interior del Partido Revolucionario Institucional, en sus artículo 48 y 49, se establece que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., es una organización nacional establecida en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Que los accionantes y en particular quien se ostenta como su Presidente en el Estado de Guanajuato, Salvador Ramírez Agote y Bertino Oscar Mejía Juárez, exhibieron la documentación de sus nombramientos que los acreditan como tales, dichas probanzas constituyen prueba plena para los efectos de tener por demostrado que tienen el carácter de representantes y que se acredita la existencia de la Asociación como órgano del partido, Valoración realizada de conformidad con lo estipulado 28, 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, a los efectos de que conforme a tal representación puedan acreditar en la organización consejeros políticos estatales acreditados a la misma conforme a las consideraciones que más adelante señalaremos.

En lo que respecta al C. Daniel Antonio García Maciel, en la resolución de fecha 11 de noviembre emitida por el H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordena a esta Comisión que

requiera al C. DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, que acredite la personalidad con la que se ostenta en el Juicio, lo cual fue realizado en los términos del artículo 49 fracción II del reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, obrando en autos certificación de publicación de dicho requerimiento, y que feneció el término para que el requerido compareciera para acreditar su calidad de Presidente del Comité directivo municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el municipio de Valle de Santiago, y en virtud de que no cumplió con el requerimiento mencionado, no obstante de las constancias de autos se desprende que si acredita su carácter de militante, por lo tanto como tal se debe también reconocer que tiene derecho a integrar el consejo político estatal.

Los inconformes también plantean en su recurso, que la convocatoria excluye a quienes tienen carácter de representantes de ayuntamiento por tener tal carácter de dicho cuerpo edilicio y que la circunstancia agravia

Es verdad que en la convocatoria que se publicó el 29 de agosto del 2011, en la base novena dentro de los documentos que se debieron acompañar a la solicitud de registro, se estipuló que deberían presentar documentos los interesados de que no tenían carácter de integrantes del ayuntamiento. Sin embargo, al percatarse de esta circunstancia, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió una fe de erratas, para corregir tal circunstancia, tal como obra justificando en autos de manera que, incluso participaron otros que tenían el carácter de regidores en los ayuntamientos de diversos municipios.

Ante esa circunstancia, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria estima que vista la imprecisión de la base novena en el párrafo IV, con el propósito de que no se violenten derechos estatutarios de los militantes y en específico de los recurrentes Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado y Gerardo López Montoya regidores de los municipios de León, Tarimoro Y san Francisco del Rincón determina que se debe tener a estos militantes con el carácter de consejeros políticos, dado que acreditan su interés de haber participado en el proceso electivo, incluso estar al corriente de sus pagos en sus cuotas partidarias, conforme a la documental que obran en autos, dichas probanzas constituyen pruebas plenas valoradas de conformidad con lo estipulado 28, 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, de manera que no existe prueba en contrario, y que si son representantes populares, es incuestionable que cumplen con la base novena de la convocatoria.

Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al proceso electivo para la integración de los Consejos Políticos Estatales que se establecen en la Convocatoria de mérito, esta ya haya concluido, tal y como se demuestra con la copia certificada del acuerdo respectivo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de fecha seis de octubre de 2011, pues de acuerdo con la declaratoria emitida por esa Comisión, documental pública que tiene pleno valor probatorio en los términos de los artículos 29 fracción V y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, es incontestable que existen actos públicos válidamente emitidos por autoridades partidarias asumidos por los propios militantes los que deben permanecer firmes para proteger y salvaguardar derechos adquiridos de los militantes que participaron en el proceso y que mediante asambleas y participación en planillas, integraron las mismas, así como también de la participación e integración de planillas con sectores, movimientos y organizaciones. En otros términos todos los actos celebrados durante el proceso de elección se deben de conservar porque existen derechos ya reconocidos que quedan a salvo, si a los accionantes se les restituye en su interés de ser tomados en cuenta para integrar el consejo político Estatal, tanto en su condición de militantes, como de representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria; y como integrantes de Ayuntamientos Municipales, que acreditan los accionantes del juicio tales calidades.

Sirva de fundamento a estos razonamientos el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que al rubro literal establece.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el

resultado de la votación o elección, y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

De acuerdo con lo anterior, se determina que la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal incluyan y reconozcan a los CC. Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado y Gerardo López Montoya, como integrantes del Consejo Político Estatal a efecto de que de esta manera la Comisión Estatal de Procesos Internos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal, 6 fracción III y 8 párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impugnación, restituyan a los impetrantes en el goce de los derechos que se les pudiera haber violado con la emisión de la convocatoria para integrar el Consejo Político Estatal.

Si bien es verdad que los recurrentes cuestionan el pago de cuotas para poder participar en el proceso de elección, cabe precisar que en términos del artículo 59 fracción II, para estar en condiciones de participar para los cargos directivos que nos ocupa se debe cumplir con la obligación de cuotas en los términos de los artículos 57, 58 y 59 de los estatutos del Partido, de manera correlativa, así como en la base novena de la convocatoria de referencia se debe cumplir con esa obligación, no obstante lo anterior en el caso de los recurrentes ningún perjuicio causa a los inconformes, porque para acreditar su interés jurídico los inconformes adjuntaron la documentación respectiva de que estaban al corriente en dicho pago, dichas probanzas constituyen pruebas plenas valoradas de conformidad con lo estipulado 28, 29 fracción V y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

En conclusión esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, habiendo realizado un análisis completo de los agravios presentados, estima que estos tienen contenido para el efecto de que se reconozca, como se hace en la convocatoria que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., es parte integrante del Consejo Político Estatal; que en términos de la fe de erratas que se dio en la base novena, se debe reconocer su participación a los recurrentes que se ostentan con el carácter de integrantes de los ayuntamientos en los municipios de León, Tarimoro Y san Francisco del Rincón, para la conformación del Consejo Político Estatal; y por existir la presunción de que en su carácter de representantes populares cumplan con los extremos de la base novena de la convocatoria.

Consecuentemente se instruye a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, para que reconozcan y consideren como electos del Consejo Político Estatal para el periodo 2011-2014 a los CC. Salvador Ramírez Argote, en su doble carácter de Presidente de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. en el Estado y Regidor, Bertino Oscar Mejía Juárez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., Israel Cobián Piña, en su carácter de Regidor, Moisés Maldonado López, en su carácter de Regidor y Gerardo López Montoya, en su carácter de Regidor, esto de acuerdo a las constancias que obran en autos donde se determina el carácter citado en cada uno de ellos, y finalmente al C. Daniel Antonio García Maciel, en su carácter de militante del Partido, para lo cual la Comisión Estatal de Procesos Internos deberá incorporarlos en el acuerdo respectivo como integrantes del Consejo Político Estatal.

Asimismo, se reconoce a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., quien tiene derecho, conforme a la prelación, a designar, en términos del artículo 70 fracción XII inciso c) en relación con el artículo 110 fracción XI inciso g) de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, aplicado por analogía a 5 consejeros de su representación. Lo anterior porque si bien es verdad que el artículo 110 fracción XI de los estatutos establece que los representantes de organizaciones y sectores estarán distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, y dado que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., no presentó su lista de militantes afiliados es que como se dijo antes por analogía se le aplican las reglas establecidas en el artículo 70 de los estatutos, en el que con toda

precisión se hace una distinción en el tratamiento que se da a sectores y organizaciones en relación con la asignación que se determina para la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.

En virtud de lo anterior, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., representada en el Estado de Guanajuato, por el C. Salvador Ramírez Argote, se le otorga un plazo de 4 días hábiles a partir de la notificación personal de la resolución, en los términos del artículo 16 párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en este caso aplicado por analogía para respetar la garantía de audiencia de dicha Asociación, para que presente a la Comisión Estatal de Procesos Internos la lista de las 5 personas, propietario y suplente, que integrarán el Consejo Político Estatal, donde acredite tener representación la Asociación que representa, en la mencionada lista en la que deberán estar incluidos los recurrentes mencionados, a quienes con tal determinación se les restituye en sus derechos partidistas político-electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 16 fracción IX del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 49 fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución **se le tiene reconociendo y restituyendo los derechos a los recurrentes C.C. SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJIA JUAREZ, RICARDO ISRAEL COBIAN PIÑA, MOISES MALDONADO LOPEZ Y GERARDO LOPEZ MONTOYA.**

TERCERO.- Remítase al Pleno del tribunal la presente determinación acordada por esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución por conducto del Lic. Leonel Camacho Mendieta, a los promoventes en el domicilio que para tal efecto señalaron y en los estrados del Comité Directivo Estatal.

Comuníquese de esta Resolución a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para los efectos conducentes.

Así lo resolvió y por unanimidad de votos La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, firmando para constancia su Presidente que actúa con Secretario de Acuerdos que da fe.”

SÉPTIMO.- Ocurso impugnativo. La demanda planteada por los incoantes, en lo esencial, es del contenido siguiente:

“IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente.

1. Convocatoria. El día 29 de agosto de 2011, el presidente y la secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidieron convocatoria para renovar el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, para el período 2011-2014.

2. Juicio para la protección de los derechos partidarias del militante. El 2 de septiembre de 2011, **SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJÍA JUÁREZ, RICARDO ISRAEL COBIÁN PIÑA Y GERARDO LÓPEZ MONTOYA**, promovimos, de manera conjunta, a fin de combatir la expedición y publicación de la referida convocatoria, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, mismo que fue radicado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con la clave **JPDM-009/2011**.

3. Primera resolución intrapartidaria. El día 26 de septiembre, la antedicha comisión estatal resolvió el juicio para la protección de los derechos de los militantes, promovidos por los ciudadanos **SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJÍA JUÁREZ, RICARDO ISRAEL COBIÁN PIÑA Y GERARDO LÓPEZ MONTOYA**, sobre el cual determinó su improcedencia.

4. Notificación de la primera resolución intrapartidaria. En fecha 5 de octubre de 2011, nos fue notificada la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

5. Primer juicio ciudadano local. En fecha 13 de octubre de 2011, los mismos impugnantes combatimos la resolución mencionada en los dos párrafos anteriores ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Dicho tribunal resolvió en fecha 14 de noviembre, ordenando a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria el reconocimiento de nuestra personería, así como la emisión de una nueva resolución que analizara el fondo de los agravios planteados en la impugnación primigenia en caso de no encontrar alguna causal de improcedencia.

6. Segunda resolución intrapartidaria.- En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria dictó, en fecha 22 de noviembre de 2011, nueva resolución, misma que fue notificada en fecha 23 del mismo mes y año, y que nos agravia en nuestros derechos político electorales, por lo que acudimos a este H. Tribunal a solicitar su protección.

V. Los preceptos legales que se consideren violados.

Los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 48, 49 y 58, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 22 y 49 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

PRIMER AGRAVIO.- La resolución que ahora se impugna nos agravia en nuestros derechos político electorales, vulnerando en nuestro perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una sentencia que adolece del vicio de incongruencia. En efecto, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en varias ocasiones, a lo largo de su resolución, acepta que nuestros agravios son fundados y nuestros derechos fueron violados en la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal para renovar el Consejo Político Estatal.

La responsable, al hacer el “análisis de fondo” de la litis, nos da la razón en todo lo que planteamos, aunque con vaguedades trate de justificar por qué fue así, pero al resolver nuevamente viola nuestros derechos, ya que nos otorga “generosamente” cinco espacios para la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en la renovación del Consejo Político Estatal, lo cual jamás se pidió en nuestra impugnación primigenia. Si se lee con atención, en nuestros puntos petitorios puede observarse que nosotros solicitamos la revocación de la Convocatoria para renovar el Consejo Político Estatal por ser violatoria de nuestros derechos.

Es así que la resolución de esta Comisión es incongruente, ya que no se entiende por qué, en su intento de análisis de fondo, nos da la razón sobre los agravios expuestos y luego resuelve algo que no se le pidió.

De manera que la resolución aludida es incongruente, tanto externa como internamente. Con ello se violan nuestros derechos político electorales pues una sentencia incongruente vulnera el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establece la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.- Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 12 de noviembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.- 17 de abril de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.- Actor: Filemón Navarro Aguilar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 13 de mayo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

SEGUNDO AGRAVIO.- La resolución que ahora se impugna nos agravia en nuestros derechos político-electorales al no estar correctamente fundada y motivada, con lo que vuelve a violarse en nuestro perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la responsable realiza un “análisis” profundamente erróneo para resolver sobre el número de consejeros que le corresponden a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

Después de confirmar que nuestros derechos fueron violados al excluir de la convocatoria a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, para tratar de subsanar éstos, la responsable decide otorgarle cinco consejeros a nuestra organización nacional en el Consejo Político Estatal. Este parámetro, explica, es la aplicación por analogía de la cantidad de consejeros que tiene la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Consejo Político Nacional.

Si bien es cierto que tanto los Estatutos del PRI como el Reglamento del Consejo Político Nacional le otorgan sólo cinco consejeros a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, no existe ningún precepto que establezca que esa misma cantidad ha de aplicarse en los consejos políticos estatales.

Por el contrario, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 110 fracción XI establecen que el Consejo Político Estatal estará integrado por representantes de los sectores y organizaciones del partido, distribuidos en proporción al número de militantes afiliados entre: a) Las organizaciones del Sector Agrario. b) Las organizaciones del Sector Obrero. c) Las organizaciones del Sector Popular. d) El Movimiento Territorial. e) El Organismo Nacional de Mujeres Priistas. f) El Frente Juvenil Revolucionario. g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. h) Las organizaciones adherentes.

De manera que si bien en el ámbito nacional la normativa del partido le da un trato diferenciado a la Unidad Revolucionaria en relación con el resto de las organizaciones, en el ámbito estatal no existe tal trato diferenciado. El artículo 110 mencionado le da exactamente el mismo trato a todas las organizaciones, incluida la Unidad Revolucionaria.

No es posible por otro lado aplicar supletoriamente o por analogía una norma creada para otro fin, pues no existe “laguna” en el artículo 110 que obligue a tener que recurrir a otro precepto. Al hacerlo, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria actuó de manera arbitraria, violando nuestros derechos políticos, pues mientras al resto de las organizaciones la convocatoria les concedió 25 espacios, la responsable pretende que a la Unidad Revolucionaria se le den sólo 5 consejeros.

Aduce la responsable que realiza esta interpretación “analógica” porque la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria no presentó su lista de militantes afiliados.

Este pretexto es completamente absurdo y arbitrario, porque a la Unidad Revolucionaria nunca se le requirió ni en la convocatoria ni de manera posterior la presentación de un padrón de afiliados. De tal manera, que se actuó de manera discriminatoria al lanzar sobre nosotros la carga de presentar un listado de afiliados, sin que esa misma carga les haya sido impuesta al resto de las organizaciones y sectores.

Lo cierto es que en el Partido Revolucionario Institucional se ha estilado en la práctica el otorgarle el mismo número de consejeros a las diversas organizaciones, en razón de que el partido nos e ha preocupado por mantener actualizado un padrón de cada organización. El problema de la integración del Consejo Político Estatal se ha resuelto otorgándole el mismo número de consejeros a todas las organizaciones. Ha sido una forma política de solución al problema para evitar el trabajo de tener los padrones actualizados.

Esto mismo fue precisamente lo que ocurrió con la convocatoria que se impugnó de manera primigenia, pues se le otorgaron 25 espacios a cada organización, excepto a la Unidad Revolucionaria, que no fue considerada. La resolución que ahora se impugna es igualmente violatoria de los Estatutos del PRI y de nuestros derechos porque le concede sólo 5 espacios a nuestra organización con el pretexto de que omitimos presentar un listado de militantes que nunca nos fue requerido ni a nosotros ni al respecto de las organizaciones del PRI.

Con esta resolución se violan nuestros derechos partidistas y, por lo tanto nuestro derecho de libre afiliación en su sentido amplio. En efecto se viola nuestra garantía de igualdad partidaria establecida en el artículo 57 fracción IV de los Estatutos del PRI.

Que a la letra establece:

Artículo 57. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:*

...
IV. *Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el Artículo 16 de estos Estatutos.*

Por tanto si nos fue requerida esta lista a los demás sectores y organizaciones, no tiene por qué ser requerida a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato.

De manera que la interpretación que realizó la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, más que analógica es ilógica y contraria a todo derecho

TERCER AGRAVIO.- En la impugnación primigenia expresamos como uno de los agravios el que se haya excluido en la convocatoria, de manera indebida a los regidores y síndicos de los ayuntamientos de nuestro estado. En la resolución que ahora se impugna la responsable afirma que “la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió una fe de erratas para corregir tal circunstancias, tal como obra justificando en autos de manera que, incluso participaron otros que tenían el carácter de regidores en los ayuntamientos de diversos municipios”.

Esa supuesta “fe de erratas” nunca fue publicada de manera que fuese conocida por los militantes interesados en participar, por el contrario, ese fue el criterio que prevaleció durante todo el proceso interno y si hay regidores dentro de la planilla que quedo como “electa”, en ello queda de manifiesto la extrema perversidad de quienes idearon esta convocatoria, pues establecieron una regla para excluir a los regidores y síndicos, y luego violaron su propia regla para incluir sólo a los regidores de un grupo político dentro de la planilla única y oficialista que fue registrada ante la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Y aun cuando esa supuesta “fe de erratas” hubiese sido realmente expedida y se le hubiese dado la publicidad que ameritaba el caso, lo cierto es que una “fe de erratas” sólo la puede expedir el mismo órgano que cometió el error y no otro, en este caso, le hubiese correspondido al Comité Directivo Estatal la publicación de tal “fe de erratas”, pues fue ese órgano el que expidió la convocatoria y no la Comisión Estatal de Procesos Internos.

De tal manera que esta parte de la resolución que ahora se impugna nos agravia en nuestros derechos político-electorales, pues no se atendió a la solicitud planteada en la demanda primigenia, esto es revocar la convocatoria para emitir una nueva en que viole los Estatutos del PRI y permita la libre participación de todos los militantes, incluidos los regidores y síndicos con militancia priista.

CUARTO AGRAVIO La resolución que ahora se impugna nos agravia en nuestros derechos político-electorales, en particular en nuestro derecho de libre afiliación, entendido en su sentido amplio, porque pretende subsanar la serie de violaciones cometidas en la emisión de la convocatoria incorporándonos de manera arbitraria, al Consejo Político Estatal.

En otras palabras, la convocatoria auspició el surgimiento de un Consejo Político Estatal nacido de la ilegalidad, de la exclusión y del sectarismo, al excluir a la Unidad Revolucionaria, a los síndicos y regidores y en general a la militancia, al inhibir la formación de planillas que compitieran para formar parte del órgano colegiado en cuestión. La elección de consejeros políticos no ocurrió a título individual, sino mediante la formación de planillas, es decir mediante el agrupamiento para competir por las posiciones. La convocatoria impidió esta libre competencia que prevén los Estatutos y que es característica de todo sistema y proceso democráticos. De tal manera que al incorporar a los impugnantes de manera individual al Consejo Político Estatal, no se resuelve el verdadero problema de fondo que es la falta de condiciones equitativas para competir en planilla por los espacios en el Consejo Político Estatal.

Argumenta por otra parte la responsable que nos incorpora al Consejo Político Estatal a efecto de proteger y salvaguardar los derechos adquiridos de los militantes que participaron en el proceso y quedaron como electos. Y recurren de manera errónea a la jurisprudencia que lleva por rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Es erróneo e impertinente invocar tal jurisprudencia pues en el presente caso no estamos

frente a actos públicos válidamente celebrados, sino al contrario, estamos frente a actos viciados de ilegalidad cuya anulación es posible y necesaria a efecto de que prive el estado de derecho al interior del PRI y, con ello, se nos restituya en nuestros derechos político electorales ultrajados.

QUINTO AGRAVIO.- En la resolución impugnada, la responsable reconoce que los recurrentes cuestionamos el pago de cuotas para poder participar en el proceso de elección. Sin embargo no analiza nuestro agravio ni hace un pronunciamiento claro sobre si este agravio es fundado o no. Se limita a afirmar que ningún perjuicio nos causa a los inconformes porque para acreditar el interés jurídico adjuntamos la documentación respectiva de que estábamos al corriente en dicho pago.

Además de que es falso que todos los impugnantes hayan exhibido comprobante del pago de cuotas, lo cierto es que el perjuicio que se nos causó con esta ilegal disposición fue porque nos impidió el formar una planilla, que no se conforma con los 6 que impugnamos la convocatoria sino con 325 propietarios y 325 suplentes. De tal manera que el pago de cuotas exigido implicaba el hacer un pago de 780 mil pesos para poder registrar una planilla, lo que evidentemente viola nuestro derecho de libre afiliación al impedirnos asociarnos con otros militantes de nuestro partido para formar una planilla y competir en la búsqueda de espacios dentro del Consejo Político Estatal.

En consecuencia en esta parte de la resolución la responsable incurrió en el vicio de falta de exhaustividad en el examen de los agravios y con ello violó en nuestro perjuicio nuestro derecho de libre acceso a la justicia y de libre afiliación previstos en los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO AGRAVIO.- En el último párrafo de la página 10 de la resolución que se combate, la responsable otorga un plazo de 4 días hábiles al C. Salvador Ramírez Argote, *“para que presente a la Comisión Estatal de Procesos Internos la lista de 5 personas propietario y suplente, que integrarán el Consejo Político Estatal, donde acredite tener representación la asociación que representa, en la mencionada lista en la que deberán estar incluidos los recurrentes mencionados a quienes con tal determinación se les restituye en sus derechos partidistas políticos-electorales.”*

Dicho emplazamiento atenta contra la autonomía de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., porque de manera arbitraria y unilateral se le ordena a dicha organización que presente una lista de 5 personas, que representen a la misma organización en el Consejo Político Estatal; pero se le ordena que dentro de esas 5 deberán estar los impugnantes, pasando por alto que la elección de consejeros debe darse de manera democrática, mediante una elección, y de ninguna manera mediante una imposición desde la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Además al ser los impugnantes todos del sexo masculino, la comisión estatal de justicia partidaria viola el principio de paridad de género que rige en el Partido Revolucionario Institucional, según el cual, la mitad de las propuestas deben ser hombres y la otra mitad mujeres.

Con ello se viola nuevamente nuestro derecho político-electoral de libre afiliación, pues se nos impide participar con libertad en la conformación del Consejo Político Estatal en apego a las normas estatutarias que, es a su vez, uno de nuestros derechos partidistas violados.

SÉPTIMO AGRAVIO.- La resolución que se impugna viola nuevamente el principio de exhaustividad, pues no se pronuncia sobre lo fundado o infundado del agravio expresado en la impugnación primigenia y que se refiere a los medios de impugnación que la convocatoria previó y que ya no forman parte del derecho priista vigente. Ello constituyó una clara violación al principio de exhaustividad, violando en nuestro perjuicio el artículo 17 constitucional.

Después de expresados los agravios, es preciso afirmar que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria nos ha vulnerado en nuestros derechos políticos al menoscabar nuestro derecho de libre afiliación, otorgado por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho derecho de afiliación ha sido explicado por la jurisprudencia:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en*

*relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, **el derecho de afiliación comprende** no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también **la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

En consecuencia, al no habernos resuelto conforme a derecho, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria viola el principio de legalidad y se vulnera nuestro derecho a participar en la renovación de los órganos de nuestro partido en apego a las normas estatutarias. Por lo que vuelve a lesionar nuestro derecho a la libre afiliación en el sentido amplio expresado en la jurisprudencia transcrita.

En las relatadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de los agravios expresados, así como de las ilegalidades que han quedado expuestas en la impugnación primigenia, resulta procedente **REVOCAR** la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de fecha 22 de noviembre y notificada el día 23 de noviembre de 2011 y que ahora se impugna, así como revocar la convocatoria impugnada primigeniamente.”

OCTAVO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta a los accionantes, se les tuvo adjuntando a su recurso inicial, la documental siguiente:

- a) Copia certificada de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, dentro del expediente JPDM-009/2011.

2.- En cuanto al ciudadano **Jesús Armando de León Carmona**, en su comparecencia como tercero interesado aportó las siguientes probanzas:

- a) Constancia como integrante electo del Consejo Político Estatal del periodo 2011 al 2014 a nombre del C. Jesús Armando de León Carmona, de fecha siete de diciembre de dos mil once, suscrita por el Lic. Rubén Guerrero Merino, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Copia simple de la credencial de militante, expedida por el Partido Revolucionario Institucional con número de afiliación PRI110000229 a nombre de Jesús Armando de León Carmona.

3.- Respecto de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de

autoridad responsable, previo requerimiento para mejor proveer efectuado por este Tribunal, acompañó la documental siguiente:

- a) Un legajo de copias certificadas del Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con el número de expediente **JPDM-009/2011**.
- b) Convocatoria expedida por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha veintinueve de agosto del dos mil once, para integrar el Consejo Político Estatal en el Estado de Guanajuato por el periodo 2011-2014.
- c) Fe de erratas de fecha siete de septiembre de dos mil once.
- d) Manual de organización del proceso para la elección de Consejeros Políticos, integrantes del Consejo Político Estatal del Partido revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de fecha dos de septiembre de dos mil once.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del código electoral de la entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

NOVENO.- Litis.- Se centra en determinar la legalidad de la resolución de fecha veintidós de noviembre del año en curso, dictada en el expediente **JPDM-009/2011**, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que dicha autoridad partidaria determinó restituir a los accionantes en sus derechos político-electorales vulnerados mediante el reconocimiento de la existencia de la Organización denominada “Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria” A.C. y su derecho a integrar el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, para el periodo 2011-2014, asignándole de manera directa cinco consejeros de su representación, entre los cuales se debería incluir a los impugnantes Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez, quienes acreditaron su carácter de representantes de

dicha organización; además, se reconoció el derecho de los incoantes Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López y Gerardo López Montoya en su carácter de Regidores y Daniel Antonio García Maciel en su carácter de militante, a integrar dicho órgano político estatal, mediante su incorporación directa al mismo.

En ese sentido, se analizará si la aludida resolución y consecuente restitución de derechos que realizó la autoridad responsable en favor de los hoy accionantes estuvo o no apegada a la normatividad intrapartidaria aplicable, o si por el contrario como lo afirman los enjuiciantes la resolución reclamada deviene errónea e incongruente; carente de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, y vulnera sus derechos de libre afiliación, legalidad y de igualdad partidaria, así como lo dispuesto por los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49, 58 y 110, fracción XI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 22 y 49 del Reglamento de Medios de Impugnación del referido instituto político, al omitirse la revocación de la convocatoria primigeniamente impugnada y declarar nulo todo lo actuado con base a la misma, como aducen fue su pretensión inicial.

DÉCIMO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los agravios que hacen valer los promoventes, resulta conveniente establecer que éstos se contraen a las argumentaciones siguientes:

A) En el primer agravio, los incoantes aducen que la resolución combatida les ocasiona perjuicio en atención a que la misma carece de congruencia tanto interna como externa, ya que aún cuando la autoridad responsable les concede la razón en cuanto a los agravios expuestos, en lugar de revocar la convocatoria impugnada como lo habían solicitado, opta por

concederles cinco espacios para la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., en la renovación del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no lo peticionaron en su impugnación primigenia y con ello vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) En el agravio segundo, los inconformes se duelen de que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada en lo que respecta a la aplicación analógica del artículo 70, fracción XII, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que prevé un trato diferenciado entre dicha organización y otras organizaciones y sectores del partido en la distribución de consejeros para la integración del Consejo Político Nacional, pues afirman que contrario a lo resuelto por la responsable, la normatividad estatutaria vigente no prevé un trato diferenciado en el ámbito estatal, entre las organizaciones con derecho a integrar el referido órgano político, por lo que la determinación de la responsable de otorgar solamente cinco consejeros a la Asociación Unidad Revolucionaria A.C. aplicando por analogía el artículo estatutario precitado, vulnera su derecho de libre afiliación y su garantía de igualdad partidaria al no otorgársele los 25 espacios que fueron destinados a cada una de las diversas organizaciones convocadas.

C) En el tercer agravio, los enjuiciantes refieren que en la convocatoria primigeniamente impugnada se les privó de manera indebida a los regidores y síndicos de la posibilidad de participar en el correspondiente proceso electivo y que dicha situación se pretendió subsanar con la emisión de una “fe de erratas” cuya legalidad ahora controvierten, pues afirman que la misma nunca fue publicada, además de que la emitió un órgano que carece de facultades para ello, por no haber sido el mismo que la expidió.

D) En el agravio cuarto, los impugnantes señalan en lo medular que la sentencia combatida al pretender restituirles en sus derechos político-electorales violados, incorporándolos de manera individual al Consejo Político Estatal, vulnera su derecho de libre afiliación en sentido amplio, pues pretende subsanar una serie de violaciones cometidas en la emisión de la convocatoria, sin resolver el verdadero problema de fondo, consistente en la falta de condiciones equitativas para competir en planilla por los espacios del referido Consejo Político Estatal; además de que, en su concepto, no resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, pues a decir de los recurrentes no se está en presencia de actos públicos válidamente celebrados.

E) En el quinto agravio, los accionantes aducen falta de exhaustividad en la resolución reclamada, pues señalan que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre lo fundado o infundado del agravio primigeniamente expuesto, en el que cuestionaron lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente y refieren que únicamente se limitó a afirmar que ningún perjuicio se les causaba por encontrarse al corriente en dicho pago.

Además, sostienen que no todos los impugnantes exhibieron comprobantes del pago de sus cuotas y la responsable con la determinación asumida en la resolución reclamada les impidió formar una planilla, que no se conforma con los seis ciudadanos que impugnaron, sino con 325 propietarios y 325 suplentes, de tal suerte que el pago de cuotas exigido implicaba

hacer un pago de 780 mil pesos para poder registrar una planilla, lo que vulneró su derecho de libre afiliación al impedirseles asociarse con otros militantes para formar una planilla y competir en la búsqueda de espacios dentro del Consejo Político Estatal.

F) En el agravio sexto, los demandantes señalan que la determinación de la responsable de requerir al ciudadano Salvador Ramírez Argote por el plazo de 4 días hábiles para que presente una lista de 5 personas propietario y suplente, que integrarán el Consejo Político Estatal del Revolucionario Institucional, donde acredite tener representación la asociación que representa y en la que se deberían incluir a los recurrentes, atenta contra la autonomía de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., porque se pasa por alto que la elección de consejeros debe darse de manera democrática y no mediante una imposición de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, además de que se viola el principio de paridad de género que rige en el Partido Revolucionario Institucional, pues todos los impugnantes son de sexo masculino y la mitad de las propuestas deben ser hombres y la otra mitad mujeres.

G) Finalmente, en el agravio séptimo los accionantes aducen falta de exhaustividad en la resolución combatida, pues precisan que la autoridad responsable no se pronunció sobre lo fundado o infundado del agravio expresado en la impugnación primigenia y que se refiere a los medios de impugnación que la convocatoria previó, los cuales a su decir ya no forman parte de del derecho priísta vigente.

Adicionalmente los enjuiciantes aducen que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al no resolver conforme a derecho, violó su derecho de libre afiliación en sentido amplio, así como el principio de legalidad y su derecho a participar en la renovación

de los órganos de su partido en apego a las normas estatutarias, por lo que solicitan la revocación de la resolución reclamada, así como de la convocatoria primigeniamente impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo. En primer término, debe señalarse que en el presente asunto convergen tres tipos de derechos cuya tutela se exige a esta autoridad jurisdiccional; en primer término, los derechos que se hacen valer por diversos representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.; en segundo término, los derechos que se hacen valer por regidores de diversos municipios del Estado; y finalmente, los derechos que se hacen valer por la totalidad de los impugnantes como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, resulta pertinente aclarar que de los impugnantes, a quienes les asiste interés jurídico para hacer valer derechos en beneficio de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., es únicamente a los ciudadanos Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez, pues según se desprende de la resolución reclamada, fueron ellos quienes justificaron ante la responsable, la personería con la que se ostentaron de Presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente del Comité Directivo Municipal en Dolores Hidalgo de dicha asociación, respectivamente.

Por otra parte, a quienes les asiste interés jurídico para hacer valer derechos como regidores, es a los ciudadanos Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya pues justificaron tener tal calidad en los municipios de León y San Francisco del Rincón, Guanajuato, respectivamente.

Finalmente, debe decirse que a todos los impugnantes les asiste interés jurídico para hacer valer derechos en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues todos cuentan con dicho carácter.

Así las cosas, por razón de método los agravios antes reseñados se analizarán en los considerandos subsecuentes, en orden distinto al que fueron expuestos, ya sea de manera conjunta o separada, sin que esto ocasione lesión jurídica alguna a los enjuiciantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

DÉCIMO SEGUNDO.- Los agravios identificados con los incisos **B) y F)** resumidos anteriormente, donde fundamentalmente se hacen valer derechos a favor de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., devienen **substancialmente fundados.**

Para arribar a dicha conclusión es importante tener en consideración diversas disposiciones de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establecen lo siguiente:

"Sección 6. De la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.

Artículo 48. La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C. está conformada por un Consejo, integrado por dirigentes del Partido en todos sus niveles, por los militantes de la Asociación y por los militantes que estime, quienes serán garantes de los principios del Partido y en especial de los principios de la Revolución Mexicana.

El lema de la Asociación es: "Unidad Revolucionaria, Revolución Presente".

Artículo 49. La Asociación tiene las siguientes funciones:

- I. Preservar, estudiar y difundir los principios de la Revolución Mexicana;
- II. Editar libros y formar la biblioteca respectiva sobre la Revolución Mexicana y proponer la creación de un Centro de Estudios y Difusión de la Revolución Mexicana; y
- III. Promover, en coordinación con los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, así como con los organismos especializados del Partido, ciclos de conferencias, círculos de estudio, foros y demás eventos culturales, sobre los principios de la Revolución Mexicana.

...

Sección 2. Del Consejo Político Nacional.

Artículo 69. El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos.

El Consejo Político Nacional es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos.

El Consejo Político Nacional no tendrá facultades ejecutivas.

Artículo 70. El Consejo Político Nacional estará integrado con:

...

XII. La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente:

- a) 50 consejeros del Sector Agrario.
- b) 50 consejeros del Sector Obrero.
- c) 50 consejeros del Sector Popular.
- d) 50 consejeros del Movimiento Territorial.
- e) 50 consejeras del Organismo Nacional de Mujeres Priistas.
- f) 50 consejeros del Frente Juvenil Revolucionario.
- g) 5 consejeros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.
- h) 5 consejeros de la Asociación Nacional Revolucionaria "Gral. Leandro Valle".
- i) 3 consejeros por cada organización adherente, con registro nacional; y

XII. 480 consejeros electos democráticamente por voto directo y secreto a razón de 15 consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser Presidente de Comité Seccional.

En la elección de estos consejeros deberá atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de los mismos sean jóvenes.

...

Sección 2. De los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal.

Artículo 108. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos y del reglamento nacional que los rija.

Artículo 109. Los Consejos Políticos Estatales y el del Distrito Federal se integrarán con el número de militantes que determine el reglamento nacional, electos democráticamente, respetando el principio de paridad de género y la incorporación de por lo menos la tercera parte de jóvenes.

Artículo 110. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

...

XI. Los representantes de los sectores y organizaciones del Partido; distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:

- a) Las organizaciones del Sector Agrario.
- b) Las organizaciones del Sector Obrero.
- c) Las organizaciones del Sector Popular.
- d) El Movimiento Territorial.

- e) El Organismo Nacional de Mujeres Priístas.
- f) El Frente Juvenil Revolucionario.
- g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.
- h) Las organizaciones adherentes; y

XII. Consejeros electos por la militancia de la entidad mediante el voto directo y secreto, en cantidad que represente al menos el 50% del Consejo.

En la elección de estos consejeros se observará la paridad de género y la elección al menos de una tercera parte de jóvenes.”

De los artículos anteriormente transcritos, es posible colegir que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. como organización del Partido Revolucionario Institucional, tiene derecho a integrar el Consejo Político de dicho partido en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

De igual forma se advierte que en el ámbito nacional, el consejo político se debe integrar, entre otros entes, por la representación de los sectores, movimiento y organizaciones del partido, electa democráticamente, correspondiendo a la precitada Unidad Revolucionaria un número determinado de 5 consejeros, mientras que a otras organizaciones les corresponden 50 consejeros, por lo que claramente se evidencia un trato diferenciado entre las diversas organizaciones y sectores que lo conforman en dicho ámbito nacional.

Asimismo, es posible constatar que en el ámbito estatal, dicho consejo político se integra, en lo que respecta a la representación de los sectores, movimiento y organizaciones del partido, de manera diferente a como ocurre en el ámbito nacional, pues a diferencia de éste, no se especifica un número determinado de consejeros que correspondan a cada organización, ni se da un trato diferenciado entre los distintos entes mencionados, sino que únicamente se hace referencia a que se deben distribuir en proporción al número de militantes afiliados.

Por lo anterior, le asiste la razón a los accionantes cuando aducen que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada en lo que respecta a la aplicación analógica del artículo 70, fracción XII, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que prevé un número determinado de consejeros y un trato diferenciado entre dicha organización y otras organizaciones y sectores del partido en la distribución de consejerías para la integración del Consejo Político Nacional, pues como se pudo constatar, existe en el artículo 110, fracción XI, inciso g) del ordenamiento estatutario invocado, disposición expresa atinente a la integración del Consejo Político del Partido en el ámbito estatal, por lo que evidentemente no encuentra cabida en el caso concreto la aplicación analógica que realiza la autoridad responsable y por ende, la determinación asumida de dar un trato diferenciado a dicha asociación y asignarle en restitución de sus derechos vulnerados la cantidad de 5 consejeros de su representación, deviene igualmente ilegal.

En ese sentido, si como lo concluyó la responsable se vulneraron derechos de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. al excluirsele indebidamente de la convocatoria para la elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2012-2014, y se pretendía restituirle en sus derechos vulnerados, lo conducente era que su inclusión en la integración de dicho consejo, se realizara en igualdad de circunstancias respecto de las demás organizaciones y sectores que lo conforman y que sí fueron incluidos en la convocatoria respectiva.

Al respecto, la convocatoria atinente dispuso en su base Trigésimo Primera, entre otras cuestiones lo siguiente: *“El número*

de consejeros políticos estatales que representarán a los diferentes Sectores, Movimiento y Organizaciones, será de 25 por cada uno de ellos en apego a los parámetros señalados en esta convocatoria y a nuestros Documentos Básicos”.

En ese sentido, resulta claro que la convocatoria en lugar de establecer un número determinado de consejerías a distribuir entre los distintos sectores, movimiento y organizaciones del partido, en proporción al número de sus militantes afiliados, optó por asignar 25 consejerías a cada uno de ellos, por lo que si indebidamente se excluyó a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el Estado de Guanajuato, de dicha convocatoria y se le pretende reparar el daño ocasionado en sus derechos político electorales, lo apegado a derecho es que se le asignen 25 consejerías y sus respectivos suplentes como lo señala expresamente la Base Trigésimo Primera de la convocatoria aludida.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el artículo 110, fracción XI, inciso g) de los citados estatutos disponga que la asignación de consejeros representantes de los sectores y organizaciones del partido debe distribuirse en proporción al número de militantes afiliados, pues lo cierto es que dicha disposición estatutaria no especifica cuál es el número total de consejeros que deben distribuirse entre las diversas organizaciones y sectores del partido en la forma proporcional indicada, por lo que en todo caso, se debe atender a lo que al efecto se haya establecido en la convocatoria atinente, la cual como ya se dijo, concedió el mismo número de consejerías a cada uno de los sectores, movimiento y organizaciones convocadas, lo cual además es acorde a la garantía de igualdad partidaria establecida en el artículo 57, fracción IV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, resulta pertinente dejar asentado que en la citada convocatoria, tampoco se estableció que para la asignación de las 25 consejerías de las diversas organizaciones, movimiento y sectores que fueron convocadas, se haya tomado en consideración el número de sus militantes afiliados, ni mucho menos se previó como requisito que dichas organizaciones y sectores presentaran dicho padrón, por lo que el argumento de la responsable en el que sustentó su determinación de aplicación analógica con base en que no se presentó el padrón de militantes, carece de todo sustento legal.

Por otra parte, igualmente asiste la razón a los enjuiciantes cuando aseveran que la responsable vulneró la autonomía de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., al requerir al Presidente de su Comité Directivo Estatal Salvador Ramírez Argote, para que presentara una lista de las personas que integrarían el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, donde acreditara tener representación la asociación que preside y en la que se deberían incluir a los recurrentes.

Lo anterior es así, porque efectivamente de acuerdo a los propios estatutos del partido así como a lo establecido en la convocatoria respectiva, se pasa por alto que el procedimiento de elección en cada sector, movimiento y organización, debe ser regido en apego a sus propias normatividades internas, de manera democrática, respetando entre otras cuestiones la paridad de género, así como lo relativo a la inclusión de por lo menos una tercera parte de jóvenes de hasta 35 años de edad y cuidando una equitativa representación territorial; circunstancias que evidentemente soslayó la autoridad responsable al ordenar que dicha asignación se realizara mediante la elaboración de una lista

por parte del Presidente de su Comité Directivo Estatal y donde además se tendrían que incluir a los recurrentes.

En ese estado de cosas, al resultar fundados los agravios hasta aquí analizados y haber quedado intocada esta parte de la resolución en la ejecutoria que se cumplimenta, lo conducente es modificar la resolución reclamada, para el efecto de que se ordene a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, que reconozca y considere dentro del Consejo Político Estatal para el periodo 2012-2014 a los 25 consejeros y sus respectivos suplentes que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la Base Trigésimo Primera de la convocatoria respectiva.

Consecuentemente, la referida asociación, a la brevedad posible y con plena autonomía, deberá desarrollar el proceso interno correspondiente, e informar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la elección de sus correspondientes representaciones, en apego a las diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias que resulten aplicables, donde podrán participar además los ciudadanos Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez, quedando de esta manera restituidos sus derechos político-electorales vulnerados.

Finalmente, quedan vinculados al cumplimiento de la presente resolución, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en los términos señalados con antelación.

DÉCIMO TERCERO.- Por otra parte, el agravio identificado en el inciso **A)** de la síntesis de agravios precedente deviene **infundado** en atención a los siguientes razonamientos:

En el agravio en análisis, los enjuiciantes plantean que la resolución combatida les ocasiona perjuicio en atención a que la misma carece de congruencia tanto interna como externa, ya que aún cuando la autoridad responsable les concede la razón en cuanto a los agravios expuestos, en lugar de revocar la convocatoria impugnada como lo habían solicitado, opta por concederles cinco espacios para la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., en la renovación del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no lo peticionaron en su impugnación primigenia.

En ese sentido, debe precisarse que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Ahora bien, la congruencia como principio rector de las sentencias emitidas por todo órgano que realice funciones jurisdiccionales o equivalentes se divide en dos tipos: la externa y la interna.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si al resolver un juicio o recurso, el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Lo expuesto es acorde con el criterio obligatorio sustentado en la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 200 de la *“Compilación 1997-2010 – Jurisprudencia y tesis en materia electoral – volumen 1”*, con rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En el caso, como ya se adelantó, no le asiste la razón a los actores cuando aducen que la sentencia reclamada carece de congruencia tanto interna como externa, pues de un análisis minucioso a la resolución reclamada se puede advertir con meridiana claridad que la litis planteada en la impugnación primigenia consistió, en la indebida imposición de cubrir como requisito para la inscripción como aspirantes a candidatos integrantes de una planilla, la exhibición del documento en el que se acredite encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas

partidarias, estableciendo la obligación de haber cubierto una cuota de por lo menos cien pesos mensuales durante el año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria; que los medios de impugnación precisados en la convocatoria ya no forman parte del derecho priísta vigente; que fue indebida la exclusión de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. de la convocatoria para la elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2012-2014; y finalmente, que en la convocatoria se impidió indebidamente a los regidores registrarse como aspirantes a candidatos integrantes de una planilla.

Tales agravios, si bien fueron abordados de una manera muy general por la responsable, lo cierto es que en el Resolutivo Segundo de la resolución reclamada, se determina reconocer los derechos de los recurrentes y restituirles en ellos asignando a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. un número determinado de consejerías dentro de las cuales debían incluirse a los representantes de dicha organización, y asignando una consejería a cada uno de los demás enjuiciantes ya sea porque justificaron su carácter de regidores o bien su carácter de militante con interés en participar en dicho proceso de elección, por lo que se estima que lo resuelto, con independencia de que resulte o no apegado a derecho, si fue congruente externamente con lo que fuera el fondo de la litis planteada.

Además la resolución impugnada también goza de congruencia interna, pues sus considerandos son congruentes con lo que se estableció en los puntos resolutivos, cuestiones todas éstas que ponen de manifiesto lo infundado del agravio.

Al margen de lo anterior, debe decirse que no por el hecho de que los enjuiciantes hubieren señalado como una de sus

pretensiones la revocación de la convocatoria, la autoridad responsable estaba constreñida indefectiblemente a conceder dicha pretensión por el simple hecho de que resultaran fundados sus agravios, pues para que esto fuera jurídicamente viable, era necesario que las violaciones cometidas en la convocatoria fueran de una gravedad tal que sólo revocando la convocatoria sería posible restituirles a los quejosos en sus derechos político-electorales vulnerados, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Lo hasta aquí determinado, no fue objeto de controversia por los impugnantes en los planteamientos de su demanda materia de la ejecutoria que se cumplimenta, por lo que tales consideraciones deben de subsistir en el dictado de esta nueva resolución, pues se dejaron intocadas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO CUARTO.- Lineamientos a observar en el dictado de la ejecutoria que se cumplimenta. En este apartado, se procederá a establecer cuáles fueron los lineamientos fijados para el dictado de esta nueva resolución, de conformidad con lo determinado en el Considerando Séptimo de dicho fallo que es del tenor literal siguiente:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo a éste, se destaca que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios esgrimidos por los actores cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Así, de la lectura integral del escrito inicial es posible observar que los enjuiciantes formulan, los motivos de agravio siguientes:

Que la sentencia que se impugna viola el derecho de afiliación de los actores consagrado por el artículo 41 de la Constitución Federal, en atención a que la Convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Estatales de Guanajuato emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal estuvo orientada a excluir a la militancia y a imponer a un denominado grupo político, por lo que la resolución de la autoridad responsable no está correctamente fundada y motivada, al no ser exhaustiva.

Para lograr dicha exclusión, se alega que se exigió el pago de setecientos ochenta mil pesos para poder registrar una planilla de trescientos veinticinco consejeros políticos propietarios y sus respectivos suplentes, la cual en su concepto no tiene base legal o estatutaria por lo que fue combatida en su

oportunidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de mérito, sin que haya atendido a su solicitud de revocar y emitir una nueva convocatoria.

Que en la resolución combatida se alegó la violación del aludido derecho de afiliación, en su sentido amplio, que incluye todos los derechos inherentes derivados de la pertenencia al partido político, entre ellos, la participación en la renovación de sus órganos, en apego a las normas estatutarias; por lo que al haberse exigido el citado pago para el registro de planillas, les impidió el uso de este derecho.

Consideran que la violación al derecho de afiliación no fue suficientemente estudiada por el órgano jurisdiccional local, porque se limitó a modificar el fallo emitido por el órgano partidario, a efecto de incorporar a los impugnantes al citado Consejo, a excepción de Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez, por lo que es un error que la responsable estimara reparado con ello sus derechos, pues además se les impidió participar en la renovación de los órganos del partido en base a las normas estatutarias; dado que aún y cuando formen parte del mismo, queda sin resolver el derecho a votar y a elegir a sus integrantes.

Por tanto, señalan que la plena restitución de sus derechos político-electorales sólo puede ser a través de la emisión de una nueva convocatoria.

En tal virtud, la responsable se desvió de lo preceptuado por la norma constitucional que la obligaba a la interpretación que permitiera la protección más amplia posible de los derechos de los actores, como lo señala el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, que el cobro de cuotas derivó en una discriminación hacia los militantes del Partido Revolucionario Institucional impidiéndoles el ejercicio de sus derechos, sin que en la especie se defiendan derechos difusos, sino en concreto el de afiliación.

Bajo ese contexto, consideran que la aseveración del tribunal local, de que no impugnaron la convocatoria un número suficiente de militantes que pudieran formar una planilla, para revocar la misma, no es correcta al resultar arbitrario e infundado, pues el derecho de afiliación debe ser respetado, ya que en su concepto bastaba que una sola persona se inconformara con la misma para su revocación.

Por último, aluden que la aseveración de la responsable relativa a que las violaciones a los estatutos no son de tal gravedad que amerite revocar la convocatoria, carece de motivación y fundamentación, siendo que el cobro de cualquier cantidad de dinero es grave, al discriminar a los militantes e inhibir su participación libre en la elección de sus órganos directivos.

Sentado lo anterior, tenemos que los actores alegan, entre otras cuestiones, la falta de exhaustividad del Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, al emitir la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011, ya que su derecho de afiliación no fue suficientemente estudiado por la responsable al limitarse a modificar la resolución de la autoridad partidaria e incorporar a los impugnantes al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad, en virtud de que aún y cuando formen parte del mismo, queda sin resolver el derecho a votar y a elegir a sus integrantes.

Al respecto, esta sala Regional considera que el principio de exhaustividad implica, para el caso de las autoridades resolutoras partidistas y las jurisdiccionales locales, que deben estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo así se asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, pues de lo contrario, además de provocar incertidumbre, podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refiere el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 43/2002, consultable en la página 459, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, bajo el rubro:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

En ese orden de ideas, los hoy actores hicieron valer ante el órgano jurisdiccional local, entre otros, los motivos de disenso siguientes:

CUARTO AGRAVIO.- *La resolución que ahora se impugna nos agravia en nuestros derechos político-electorales, en particular en nuestro derecho de libre afiliación, entendido en su sentido amplio, porque pretende subsanar la serie de*

violaciones cometidas en la emisión de la convocatoria incorporándonos de manera arbitraria, al Consejo Político Estatal.

En otras palabras, la convocatoria auspició el surgimiento de un Consejo Político Estatal nacido de la ilegalidad, de la exclusión y del sectarismo, al excluir a la Unidad Revolucionaria, a los síndicos y regidores y en general a la militancia, al inhibir la formación de planillas que compitieran para formar parte del órgano colegiado en cuestión. La elección de consejeros políticos no ocurrió a título individual, sino mediante la formación de planillas, es decir mediante el agrupamiento para competir por las posiciones. La convocatoria impidió esta libre competencia que prevén los Estatutos y que es característica de todo sistema y proceso democráticos. De tal manera que al incorporar a los impugnantes de manera individual al Consejo Político Estatal, no se resuelve el verdadero problema de fondo que es la falta de condiciones equitativas para competir en planilla por los espacios en el Consejo Político Estatal.

Argumenta por otra parte la responsable que nos incorpora al Consejo Político Estatal a efecto de proteger y salvaguardar los derechos adquiridos de los militantes que participaron en el proceso y quedaron como electos. Y recurren de manera errónea a la jurisprudencia que lleva por rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Es erróneo e impertinente invocar tal jurisprudencia pues en el presente caso no estamos frente a actos públicos válidamente celebrados, sino al contrario, estamos frente a actos viciados de ilegalidad cuya anulación es posible y necesaria a efecto de que prive el estado de derecho al interior del PRI y, con ello, se nos restituya en nuestros derechos político electorales ultrajados.

QUINTO AGRAVIO.- En la resolución impugnada, la responsable reconoce que los recurrentes cuestionamos el pago de cuotas para poder participar en el proceso de elección. Sin embargo no analiza nuestro agravio ni hace un pronunciamiento claro sobre si este agravio es fundado o no. Se limita a afirmar que ningún perjuicio nos causa a los inconformes porque para acreditar el interés jurídico adjuntamos la documentación respectiva de que estábamos al corriente en dicho pago.

Además de que es falso que todos los impugnantes hayan exhibido comprobante del pago de cuotas, lo cierto es que el perjuicio que se nos causó con esta ilegal disposición fue porque nos impidió el formar una planilla, que no se conforma con los 6 que impugnamos la convocatoria sino con 325 propietarios y 325 suplentes. De tal manera que el pago de cuotas exigido implicaba el hacer un pago de 780 mil pesos para poder registrar una planilla, lo que evidentemente viola nuestro derecho de libre afiliación al impedirnos asociarnos con otros militantes de nuestro partido para formar una planilla y competir en la búsqueda de espacios dentro del Consejo Político Estatal.

En consecuencia en esta parte de la resolución la responsable incurrió en el vicio de falta de exhaustividad en el examen de los agravios y con ello violó en nuestro perjuicio nuestro derecho de libre acceso a la justicia y de libre afiliación previstos en los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato se pronunció en los términos siguientes:

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

DÉCIMO TERCERO.- En otro orden de ideas, los agravios identificados con los incisos C), D), E) y G) sintetizados con antelación, devienen infundados e inoperantes.

En efecto, los impugnantes señalan en lo medular que la sentencia combatida al pretender restituirles en sus derechos político-electorales violados, incorporándolos de manera individual al Consejo Político Estatal, vulneró su derecho de libre afiliación en sentido amplio, pues pretende subsanar una serie de violaciones cometidas con la emisión de la convocatoria, sin resolver el

verdadero problema de fondo, consistente en la falta de condiciones equitativas para competir en planilla por los espacios del referido Consejo Político Estatal; además de que, en su concepto, no resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", pues a decir de los recurrentes no se está en presencia de actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, los accionantes adujeron falta de exhaustividad en la resolución reclamada, pues señalan que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre lo fundado o infundado del agravio primigeniamente expuesto, en el que cuestionaron lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente y refieren que únicamente se limitó a afirmar que ningún perjuicio se les causaba por encontrarse al corriente en dicho pago.

Igualmente, sostienen que no todos los impugnantes exhibieron comprobantes del pago de sus cuotas y la responsable con la determinación asumida en la resolución reclamada les impidió formar una planilla, que no se conforma con los seis ciudadanos que impugnaron, sino con 325 propietarios y 325 suplentes, de tal suerte que el pago de cuotas exigido implicaba hacer un pago de 780 mil pesos para poder registrar una planilla, lo que vulneró su derecho de libre afiliación al impedirseles asociarse con otros militantes para formar una planilla y competir en la búsqueda de espacios dentro del Consejo Político Estatal.

Adicionalmente, aducen falta de exhaustividad en la resolución combatida, pues precisan que la autoridad responsable no se pronunció sobre lo fundado o infundado del agravio expresado en la impugnación primigenia y que se refiere a los medios de impugnación que la convocatoria previó, los cuales a su decir ya no forman parte del derecho priísta vigente.

De igual forma, los enjuiciantes plantean que en la convocatoria primigeniamente impugnada se les privó de manera indebida a los regidores y síndicos de la posibilidad de participar en el correspondiente proceso electivo y que dicha situación se pretendió subsanar con la emisión de una "fe de erratas" cuya legalidad ahora controvierten, pues afirman que la misma nunca fue publicada, además de que la emitió un órgano que carece de facultades para ello, por no haber sido el mismo que la expidió.

Finalmente, agregan que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al no resolver conforme a derecho, violó su derecho de libre afiliación en sentido amplio, así como el principio de legalidad y su derecho a participar en la renovación de los órganos de su partido en apego a las normas estatutarias, por lo que solicitan la revocación de la resolución reclamada, así como de la convocatoria primigeniamente impugnada.

En ese tenor, lo infundado de los agravios en análisis radica en que resulta inexacto o erróneo suponer o afirmar como lo hace la parte actora, que el proceder de la responsable vinculado a la restitución de derechos ordenada solo respecto de los impugnantes, haya inhibido la posibilidad de que éstos estuvieran en aptitud de formar una planilla formada por 325 propietarios y sus respectivos suplentes y pudieran contender en condiciones de equidad por la totalidad de los espacios destinados para consejeros electos por la militancia, pues lo cierto es que en el juicio que se resuelve, no se inconformaron un número suficiente de militantes como para que pudieran conformar una planilla.

Lo anterior es así, si se considera que sólo 6 militantes se inconformaron con la convocatoria, de los cuales 2 por ser dirigentes de una organización del partido, se encuentran impedidos para contender al cargo de consejeros políticos electos por el procedimiento de elección directa, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de los estatutos, y como los propios impugnantes lo refieren, se requieren 325 aspirantes candidatos a consejeros propietarios e igual número de suplentes para la conformación de una planilla, por lo que resulta obvio que no impugnaron un número suficiente de militantes que pudieran eventualmente haber integrado tal planilla.

En tales condiciones, es evidente que si la responsable hubiera optado por otro tipo de restitución, como por ejemplo, que las disposiciones de la convocatoria que se consideraron ilegales no se aplicaran a los impugnantes, éstos no

alcanzarían su pretensión final de formar parte del Consejo Político, al no haberse inconformado en contra de dicha convocatoria el número de militantes suficiente para evidenciar en cantidad, el número suficiente de aspirantes a conformar una planilla, situación que pone de manifiesto la inoperancia del argumento en estudio.

Conforme a lo antes expresado, si bien la decisión de la responsable ciertamente pretende subsanar las irregularidades acontecidas en la emisión de la convocatoria primigeniamente impugnada, no menos veraz resulta que fue con el fin de resarcir a los inconformes en sus derechos político-electorales vulnerados, resultando irrelevante si la tesis que lleva por rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" resulta aplicable o no a diversos actos que no se consideran públicos, pues la finalidad pretendida por la responsable fue resarcir esos derechos vulnerados, sin causar una afectación mayor a quienes participaron en dicho proceso electivo.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo, las violaciones a la convocatoria no fueron de una gravedad tal que sólo revocando la convocatoria fuera posible restituirles a los quejosos en sus derechos político-electorales vulnerados. Por tal motivo, la reparación ordenada por la autoridad responsable en la sentencia combatida, aunada a la modificación decretada en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución, son suficientes para lograr el resarcimiento íntegro a tales derechos.

Además, debe considerarse que los enjuiciantes no tienen a su alcance la tutela de intereses difusos o colectivos en beneficio de quienes pudieron verse afectados con la convocatoria y no la impugnaron, pues sólo los partidos políticos gozan de esa facultad, como entidades de interés público.

En efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones difusas, porque tal actividad encuadra dentro de los fines constitucionales que tienen asignados (artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, secreto y directo.

En cambio, para la tutela directa de derechos subjetivos, se establecen acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que puedan verse afectados en forma individual y directa por determinados actos, como es el caso típico del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación federal como en la particular del Estado de Guanajuato.

Apoya las consideraciones de los dos párrafos precedentes la ratio essendi de la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**" Consultable en el sitio web www.trife.gob.mx.

Considerando este criterio de interpretación, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defe de un interés colectivo o difuso sobre la defensa de derechos políticos, ni en forma individual ni de manera conjunta con otros ciudadanos.

Lo anterior, es congruente además con el principio de relatividad de las sentencias, según el cual, por regla general, las situaciones jurídicas creadas únicamente pueden beneficiar o perjudicar sólo a las partes en pugna, y en el caso no se podría reparar presuntos derechos de quienes en su momento no se inconformaron con la convocatoria atinente.

Por otra parte, lo inoperante del agravio radica en que con independencia de que la responsable se haya pronunciado claramente o no respecto de lo fundado o infundado del agravio primigeniamente expuesto el que cuestionaron lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo

atínente: o bien respecto de si fue errónea o no la afirmación de la responsable en el sentido de que todos los impugnantes presentaron constancias con las que acreditaron estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias; o sobre aquel en el que se controvertió lo relativo a la vigencia dentro del derecho priísta de los medios de impugnación que se establecieron en la convocatoria; o incluso si la fe de erratas que se emitió respecto de la convocatoria impugnada fue publicada y expedida de manera legal, lo cierto es que de existir esa falta de exhaustividad alegada, o las violaciones en la fe de erratas mencionada, ya en nada perjudica a los enjuiciantes pues como se ha reiterado, sus derechos han sido reparados en su totalidad.

De ahí lo infundado e inoperante de este último grupo de agravios en análisis.

*Consecuentemente, queda intocada la resolución reclamada en lo relativo a la determinación de la responsable de que se reconozca y se consideren como electos al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2011-2014, a los ciudadanos Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López, Gerardo López Montoya y Daniel Antonio García Maciel en los términos precisados por la autoridad responsable.
(Énfasis añadido).*

En ese sentido, previo al análisis de las anteriores transcripciones, esta Sala Regional, estima necesario retomar lo señalado en el considerando tercero de esta sentencia, respecto al derecho de afiliación de los actores.

Este derecho está consagrado en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, se trata de un derecho fundamental, que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, **así como a la de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**, entre los cuales se encuentra el señalado por el numeral 58, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en **votar y participar en los procesos internos** para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en la referida normatividad y de la convocatoria respectiva.

Por su parte la convocatoria en sus bases sexta y séptima señala que la elección de los Consejeros Políticos Estatales sería a través de planillas mediante **el voto libre, secreto, directo, personal e intransferible**, emitido por los militantes del partido residente en el Estado; así como, que éstas se integrarían por el cincuenta por ciento del total que representara el propio Consejo Político Estatal, que en el caso sería un total de seiscientos cincuenta consejeros propietarios e igual número de suplentes.

Sentado lo anterior, es evidente que en la especie “el derecho a participar en procesos internos para elegir dirigentes”, se circunscribe en estricto sentido a **votar**, ser o postular candidatos a consejeros del Consejo Político Estatal en Guanajuato, a través de la integración de una planilla de trescientos veinticinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes, previa satisfacción de los requisitos estatutarios y de la convocatoria respectiva.

Ahora bien, analizando la respuesta de la autoridad responsable a los agravios de los actores, ésta adujo como argumentos que resultaban infundados e inoperantes los motivos de disenso dado que no se inconformaron un número suficiente de militantes para poder conformar una planilla; que la reparación ordenada por la autoridad responsable de integrarlos al Consejo Político Estatal y la modificación decretada en el considerando décimo primero de la sentencia impugnada (otorgarles veinticinco consejeros propietarios y sus respectivos suplentes a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria), eran suficientes para lograr el resarcimiento íntegro de sus derechos político-electorales; y que los enjuiciantes no tenían a su alcance la tutela de intereses difusos o colectivos.

Como se aprecia, la contestación dada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se centra en el derecho de afiliación de los promoventes, en el sentido de integrar y formar parte de los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad; mas no en el ejercicio del sufragio activo de los ahora militantes de dicho instituto político, contemplado tanto en los Estatutos y convocatoria de mérito.

En tal virtud, es claro que la responsable no se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas como agravio, por lo que se evidencia la falta de exhaustividad por carecer de una respuesta íntegra a las cuestiones planteadas.

En efecto, el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, realizó una indebida interpretación del derecho de afiliación expuesto por los enjuiciantes, ya que no privilegió la protección más amplia, como

lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de lado que el derecho vulnerado de participar en la renovación de los órganos partidistas en apego a las normas estatutarias, no sólo se circunscribe a integrar el Consejo en cita, dado que la militancia que ostentan los actores les permite participar en procesos internos para votar (sufragio activo) y postular candidatos, a los cargos de dirección del partido, de acuerdo al Estatuto y a la convocatoria correspondiente.

En consecuencia, resulta **fundado** el planteamiento expuesto por los actores Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, y suficiente para **revocar**, en lo conducente, la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011, dejando intocada la parte no cuestionada por los enjuiciantes.

Asimismo, esta Sala Regional advierte la posibilidad jurídica y material en la reparación del acto, atendiendo a que no se trata de la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, sino el asunto versa sobre órganos de dirigencia electos mediante un procedimiento intrapartidario.

En ese sentido tiene aplicación *mutatis mutandis* la jurisprudencia 51/2002, bajo el rubro:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE

Por tanto, tomando en cuenta que en el fallo aquí impugnado se omitió analizar las violaciones reclamadas bajo la perspectiva de la supuesta transgresión al derecho de afiliación de los enjuiciantes, relativo a su sufragio activo, tal como se razonó con antelación, y que reparar esa violación formal podría implicar analizar diversas cuestiones íntimamente vinculadas con toda la problemática jurídica expuesta en dicha parte de la ejecutoria reclamada, **debe ordenarse** a la autoridad responsable que dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución, analizando en forma integral **la totalidad** de las cuestiones planteadas por los actores que fueron materia de estudio en dicho considerando, a efecto de que pueda realizar lo anterior con plenitud de jurisdicción.

Asimismo, se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que en caso de incumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará alguno de los medios de apremio que establecen los diversos 32 en relación con el 33 del citado ordenamiento legal, así como a lo señalado por los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional en el lapso de **veinticuatro horas** de dictado el fallo de mérito, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo.”

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar esencialmente lo resuelto por este Órgano Plenario en el Considerando Décimo Tercero de la resolución emitida en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, donde a su vez se analizaron los agravios precisados en los incisos C), D), E) y G) de la síntesis de agravios a que se hace referencia en el considerando décimo que antecede.

Lo anterior, en razón a que la autoridad federal en cita estimó que la contestación dada a dichos agravios por el Pleno de este Tribunal se centró en el derecho de afiliación de los promoventes, en el sentido de integrar y formar parte de los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional de esta entidad; más no en el ejercicio del sufragio activo de los militantes contemplado tanto en los Estatutos como en la convocatoria de mérito.

En ese sentido, se consideró fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, dado que no se tuvieron por abordadas todas las cuestiones planteadas, en función a la protección más amplia del derecho de afiliación expuesto por los enjuiciantes, el cual según se ordena, debe analizarse no solo en su vertiente de integrar el citado Consejo Político Estatal, sino también en la de votar y postular candidatos a los cargos de dirección del partido en sus respectivos procesos internos.

Asimismo, se advirtió que en el presente asunto existiría la posibilidad jurídica y material en la reparación del acto, atendiendo a que no se trata de la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado, sino que obra sobre órganos de dirigencia electos mediante un procedimiento intrapartidario.

En suma, al estimarse que se omitió analizar las violaciones reclamadas bajo la perspectiva de la supuesta transgresión al derecho de afiliación de los enjuiciantes, relativo a su sufragio activo y que reparar esa violación formal podría implicar analizar diversas cuestiones íntimamente vinculadas con toda la problemática jurídica expuesta en dicha parte de la resolución reclamada –considerando décimo tercero antes mencionado- se ordenó a esta autoridad que dentro del plazo concedido emitiera

una nueva resolución, analizando en forma integral la totalidad de las cuestiones planteadas por los actores que fueron materia de estudio en dicho considerando, dejando intocado el resto de la resolución.

Ahora bien, de conformidad con los lineamientos y criterios antes aludidos, en el considerando subsecuente se procederá a analizar de nueva cuenta los agravios sintetizados en los referidos incisos C), D), E) y G) del resumen de agravios precisado con antelación, bajo la perspectiva aludida de la supuesta transgresión al derecho de afiliación de los enjuiciantes, relativo a su sufragio activo, que no solo se circunscribe a integrar el citado Consejo Político Estatal, sino también a participar en procesos internos para votar y postular candidatos a los cargos de dirección del partido.

Lo anterior, a efecto de determinar si conforme a este nuevo análisis, la resolución impugnada de fecha veintidós de noviembre de dos mil once dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se encuentra o no apegada a derecho, y en su caso, si la reparación ordenada por el citado órgano responsable, aunada a la modificación decretada por este órgano plenario en la parte que quedó intocada por la ejecutoria federal, son suficientes para lograr el resarcimiento íntegro y pleno de sus derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

DÉCIMO QUINTO.- Teniendo como corolario lo anterior, es de precisarse que en los agravios sintetizados en los referidos incisos C), D), E) y G) del resumen de agravios aludido, los enjuiciantes plantearon los siguientes conceptos de agravio:

Señalan en lo medular que la sentencia combatida al **pretender restituirles en sus derechos político-electorales violados, incorporándolos de manera individual al Consejo Político Estatal, vulneró su derecho de libre afiliación en sentido amplio, pues pretende subsanar una serie de violaciones cometidas con la emisión de la convocatoria, sin resolver el verdadero problema de fondo,** consistente en la falta de condiciones equitativas para competir en planilla por los espacios del referido Consejo Político Estatal; además de que en su concepto, no resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, pues a decir de los recurrentes no se está en presencia de actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, los accionantes adujeron falta de exhaustividad en la resolución reclamada, pues señalan que la autoridad responsable **omitió pronunciarse sobre lo fundado o infundado del agravio primigeniamente expuesto, en el que cuestionaron lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente** y refieren que únicamente se limitó a afirmar que ningún perjuicio se les causaba por encontrarse al corriente en dicho pago.

Igualmente, sostienen que **no todos los impugnantes exhibieron comprobantes del pago de sus cuotas y la responsable con la determinación asumida en la resolución reclamada les impidió formar una planilla,** que no se conforma con los seis ciudadanos que impugnaron, sino con 325 propietarios y 325 suplentes, de tal suerte que el pago de cuotas exigido implicaba hacer un pago de 780 mil pesos para poder

registrar una planilla, **lo que vulneró su derecho de libre afiliación al impedirseles asociarse con otros militantes para formar una planilla y competir en la búsqueda de espacios dentro del Consejo Político Estatal.**

Adicionalmente, aducen **falta de exhaustividad en la resolución combatida, pues precisan que la autoridad responsable no se pronunció sobre lo fundado o infundado del agravio expresado en la impugnación primigenia y que se refiere a los medios de impugnación que la convocatoria previó**, los cuales a su decir ya no forman parte del derecho priísta vigente.

De igual forma, los enjuiciantes plantean que en la convocatoria primigeniamente impugnada se les privó de manera indebida a los regidores y síndicos de la posibilidad de participar en el correspondiente proceso electivo y que dicha situación se pretendió subsanar con la emisión de una “fe de erratas” cuya legalidad ahora controvierten, pues afirman que la misma nunca fue publicada, además de que la emitió un órgano que carece de facultades para ello, por no haber sido el mismo que la expidió.

Finalmente, agregan que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al no resolver conforme a derecho, **violó su derecho de libre afiliación en sentido amplio, así como el principio de legalidad y su derecho a participar en la renovación de los órganos de su partido en apego a las normas estatutarias**, por lo que solicitan la revocación de la resolución reclamada, así como de la convocatoria primigeniamente impugnada.

Razones por las cuales los enjuiciantes sostienen que la resolución reclamada deviene errónea e incongruente; carente de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, y aducen

que vulnera sus derechos de libre afiliación, legalidad y de igualdad partidaria, así como lo dispuesto por los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49, 58 y 110, fracción XI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y los numerales 22 y 49 del Reglamento de Medios de Impugnación del referido instituto político.

Sentado lo anterior, se obtiene que los actores alegan, entre otras cuestiones, la falta de exhaustividad de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al emitir la resolución del veintidós de noviembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave **JPDM-009/2011**, la que tildan además de errónea, incongruente e ilegal, pues no se pronunció claramente sobre lo fundado o infundado de sus agravios primigeniamente expuestos, en los que cuestionaron lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente; los medios de impugnación establecidos en la convocatoria, que a su decir ya no forman parte del derecho priísta vigente; y que en la convocatoria primigeniamente impugnada les privó de manera indebida a los regidores y síndicos de la posibilidad de participar en el correspondiente proceso electivo.

Lo anterior, vinculado al hecho de que con su incorporación de manera individual al Consejo Político Estatal, se vulnera su derecho de libre afiliación en sentido amplio, pues con ello se pretenden tener por subsanadas las violaciones alegadas en la emisión de la convocatoria, sin resolver el fondo de la situación planteada.

Los motivos de disenso antes referidos devienen **esencialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada en base a los siguientes razonamientos:

En primer término, resulta pertinente señalar que como lo adujo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de exhaustividad impone a las autoridades resolutoras partidistas, entre otras, el deber de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo así se asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, pues de lo contrario, además de provocar incertidumbre, podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refiere el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***

Igualmente, se debe retomar lo que la citada autoridad federal estableció en torno al derecho de afiliación de los actores, conforme al cual sostuvo:

“Este derecho está consagrado en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, se trata de un derecho fundamental, que se

refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, **así como a la de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**, entre los cuales se encuentra el señalado por el numeral 58, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en **votar y participar en los procesos internos** para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en la referida normatividad y de la convocatoria respectiva.

Por su parte la convocatoria en sus bases sexta y séptima señala que la elección de los Consejeros Políticos Estatales sería a través de planillas mediante **el voto libre, secreto, directo, personal e intransferible**, emitido por los militantes del partido residente en el Estado; así como, que éstas se integrarían por el cincuenta por ciento del total que representara el propio Consejo Político Estatal, que en el caso sería un total de seiscientos cincuenta consejeros propietarios e igual número de suplentes.

Sentado lo anterior, es evidente que en la especie “el derecho a participar en procesos internos para elegir dirigentes”, se circunscribe en estricto sentido a **votar**, ser o postular candidatos a consejeros del Consejo Político Estatal en Guanajuato, a través de la integración de una planilla de trescientos veinticinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes, previa satisfacción de los requisitos estatutarios y de la convocatoria respectiva.”

Ahora bien, de un análisis minucioso a la demanda presentada por los actores que dio origen al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante radicado con la clave JPDM-009/2011, visible a fojas 56 a 69 de autos, así como a la resolución reclamada obrante a fojas 19 a 29 del presente expediente, se puede advertir con meridiana claridad que la reclamación primigenia consistió, entre otras cuestiones que ya no serán materia del presente análisis, en lo siguiente:

1. En la indebida imposición de cubrir como requisito para la inscripción como aspirantes a candidatos integrantes de una planilla, la exhibición del documento en el que se acredite

encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas partidarias, estableciendo la obligación de haber cubierto una cuota de por lo menos cien pesos mensuales durante el año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria, que equivale a mil doscientos pesos por cada uno de los militantes que pretendan participar en la conformación de una planilla.

En tal sentido, los recurrentes sostienen que esa norma fue inventada por la convocatoria y que carece de todo fundamento, porque aunque reconocen que tienen la obligación de aportar cuotas, tal obligación debe encontrarse reglada por el ordenamiento aplicable a efecto de que exista certeza sobre la cantidad, la periodicidad y los órganos del partido a que deban de pagarse dichas cuotas.

Igualmente refirieron que a la fecha de su impugnación, el Partido Revolucionario Institucional no ha publicado reglamento alguno que regule el pago de cuotas, por lo que consideran que no puede ser un requisito exigible en dicha convocatoria.

Apuntan que conforme al artículo 16 fracción VIII de los Estatutos del partido, la emisión del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, es facultad exclusiva de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, por lo que en su concepto la circunstancia de que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional fijara la cantidad de cien pesos mensuales elevados al año a cada militante que desee participar en dicho proceso de elección, se está arrogando de manera arbitraria facultades que le corresponden únicamente a un órgano de carácter nacional y de ninguna manera a funcionarios del ámbito estatal.

Refieren que evidentemente esta violación a la norma les irroga perjuicio, pues les dificulta la conformación de una planilla que cumpla con todos los requisitos de la convocatoria.

2. En que los medios de impugnación precisados en la convocatoria ya no forman parte del derecho priísta vigente, lo que a su juicio produce falta de certeza en el proceso de elección, pues introduce medios de impugnación que no están vigentes en la normatividad del partido Revolucionario institucional, con los cuales se confunde a la militancia y le deja en la incertidumbre jurídica.

3. Finalmente, precisaron que en la convocatoria se impidió indebidamente a los regidores registrarse como aspirantes a candidatos integrantes de una planilla, pues en su base novena se estableció el requisito no ser miembro del ayuntamiento, lo que consideran fue inventado por la convocatoria y carece de todo fundamento, por no encontrarse establecido en la normativa del partido.

Sostienen que la imposición de dicho requisito les causa agravio a sus derechos como militantes y como regidores de diversos ayuntamientos en el estado, pues se les excluye de manera arbitraria y sin base alguna de la posibilidad de formar parte de una planilla y se contraviene además el artículo 108 de los Estatutos del partido que establece que los consejos políticos estatales son órganos de integración democrática en los que las fuerzas más significativas del partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política.

En tal sentido, refieren que el Comité Directivo Estatal carece de toda facultad para excluir de manera deliberada a ese

segmento de la militancia que representa al partido en los órganos de gobierno de los distintos municipios.

Por su parte, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en torno a dichos agravios se pronunció en los siguientes términos:

“CUARTO.- Análisis del Fondo de la litis

Los conceptos de agravios que han quedado señalados en el cuerpo de esta resolución, por su estrecha vinculación, se analizarán en su conjunto como un todo, a efecto de estar en condiciones de producir un pronunciamiento que reparador de los derechos de los accionantes del juicio con independencia de su carácter meramente de militantes, de representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria o regidores de Ayuntamientos, circunstancia que es sin duda ajustada a derecho, pues existe criterio jurisprudencial que así lo sostiene tal y como se sostiene en el criterio de Jurisprudencia que a la letra dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

En cumplimiento a la resolución de fecha 11 de noviembre del 2011 que pronunciara el Pleno del Tribunal Estatal de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-20/2011, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, procede a resolver la cuestión que plantean los inconformes a través del Recurso de Inconformidad promovido por los actores CC. Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López y Gerardo López Montoya.

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Justicia Partidaria, estima oportuno ocuparnos del reconocimiento de la existencia de la Organización Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., en términos de lo ordenado en ejecutoria del Pleno del Tribunal Electoral el Estado de Guanajuato.

Conforme a tales lineamientos, a la luz de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es factible arribar a la convicción de que tomando en consideración que la normativa que rige al interior del Partido Revolucionario Institucional, en sus artículo 48 y 49, se establece que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., es una organización nacional establecida en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Que los accionantes y en particular quien se ostenta como su Presidente en el Estado de Guanajuato, Salvador Ramírez Agote y Bertino Oscar Mejía Juárez, exhibieron la documentación de sus nombramientos que los acreditan como tales, dichas probanzas constituyen prueba plena para los efectos de tener por demostrado que tienen el carácter de representantes y que se acredita la existencia de la Asociación como órgano del partido, Valoración realizada de conformidad con lo estipulado 28, 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, a los efectos de que conforme a tal representación puedan acreditar en la organización consejeros políticos estatales acreditados a la misma conforme a las consideraciones que más adelante señalaremos.

En lo que respecta al C. Daniel Antonio García Maciel, en la resolución de fecha 11 de noviembre emitida por el H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordena a esta Comisión que

requiera al C. DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, que acredite la personalidad con la que se ostenta en el Juicio, lo cual fue realizado en los términos del artículo 49 fracción II del reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, obrando en autos certificación de publicación de dicho requerimiento, y que feneció el término para que el requerido compareciera para acreditar su calidad de Presidente del Comité directivo municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el municipio de Valle de Santiago, y en virtud de que no cumplió con el requerimiento mencionado, no obstante de las constancias de autos se desprende que si acredita su carácter de militante, por lo tanto como tal se debe también reconocer que tiene derecho a integrar el consejo político estatal.

Los inconformes también plantean en su recurso, que la convocatoria excluye a quienes tienen carácter de representantes de ayuntamiento por tener tal carácter de dicho cuerpo edilicio y que la circunstancia agravia

Es verdad que en la convocatoria que se publicó el 29 de agosto del 2011, en la base novena dentro de los documentos que se debieron acompañar a la solicitud de registro, se estipuló que deberían presentar documentos los interesados de que no tenían carácter de integrantes del ayuntamiento. Sin embargo, al percatarse de esta circunstancia, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió una fe de erratas, para corregir tal circunstancia, tal como obra justificando en autos de manera que, incluso participaron otros que tenían el carácter de regidores en los ayuntamientos de diversos municipios.

Ante esa circunstancia, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria estima que vista la imprecisión de la base novena en el párrafo IV, con el propósito de que no se violenten derechos estatutarios de los militantes y en específico de los recurrentes Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado y Gerardo López Montoya regidores de los municipios de León, Tarimoro Y san Francisco del Rincón determina que se debe tener a estos militantes con el carácter de consejeros políticos, dado que acreditan su interés de haber participado en el proceso electivo, incluso estar al corriente de sus pagos en sus cuotas partidarias, conforme a la documental que obran en autos, dichas probanzas constituyen pruebas plenas valoradas de conformidad con lo estipulado 28, 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, de manera que no existe prueba en contrario, y que si son representantes populares, es incuestionable que cumplen con la base novena de la convocatoria.

Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al proceso electivo para la integración de los Consejos Políticos Estatales que se establecen en la Convocatoria de mérito, esta ya haya concluido, tal y como se demuestra con la copia certificada del acuerdo respectivo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de fecha seis de octubre de 2011, pues de acuerdo con la declaratoria emitida por esa Comisión, documental pública que tiene pleno valor probatorio en los términos de los artículos 29 fracción V y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, es incontestable que existen actos públicos válidamente emitidos por autoridades partidarias asumidos por los propios militantes los que deben permanecer firmes para proteger y salvaguardar derechos adquiridos de los militantes que participaron en el proceso y que mediante asambleas y participación en planillas, integraron las mismas, así como también de la participación e integración de planillas con sectores, movimientos y organizaciones. En otros términos todos los actos celebrados durante el proceso de elección se deben de conservar porque existen derechos ya reconocidos que quedan a salvo, si a los accionantes se les restituye en su interés de ser tomados en cuenta para integrar el consejo político Estatal, tanto en su condición de militantes, como de representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria; y como integrantes de Ayuntamientos Municipales, que acreditan los accionantes del juicio tales calidades.

Sirva de fundamento a estos razonamientos el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que al rubro literal establece.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el

resultado de la votación o elección, y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

De acuerdo con lo anterior, se determina que la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal incluyan y reconozcan a los CC. Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado y Gerardo López Montoya, como integrantes del Consejo Político Estatal a efecto de que de esta manera la Comisión Estatal de Procesos Internos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal, 6 fracción III y 8 párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impugnación, restituyan a los impetrantes en el goce de los derechos que se les pudiera haber violado con la emisión de la convocatoria para integrar el Consejo Político Estatal.

Si bien es verdad que los recurrentes cuestionan el pago de cuotas para poder participar en el proceso de elección, cabe precisar que en términos del artículo 59 fracción II, para estar en condiciones de participar para los cargos directivos que nos ocupa se debe cumplir con la obligación de cuotas en los términos de los artículos 57, 58 y 59 de los estatutos del Partido, de manera correlativa, así como en la base novena de la convocatoria de referencia se debe cumplir con esa obligación, no obstante lo anterior en el caso de los recurrentes ningún perjuicio causa a los inconformes, porque para acreditar su interés jurídico los inconformes adjuntaron la documentación respectiva de que estaban al corriente en dicho pago, dichas probanzas constituyen pruebas plenas valoradas de conformidad con lo estipulado 28, 29 fracción V y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

En conclusión esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, habiendo realizado un análisis completo de los agravios presentados, estima que estos tienen contenido para el efecto de que se reconozca, como se hace en la convocatoria que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., es parte integrante del Consejo Político Estatal; que en términos de la fe de erratas que se dio en la base novena, se debe reconocer su participación a los recurrentes que se ostentan con el carácter de integrantes de los ayuntamientos en los municipios de León, Tarimoro Y san Francisco del Rincón, para la conformación del Consejo Político Estatal; y por existir la presunción de que en su carácter de representantes populares cumplan con los extremos de la base novena de la convocatoria.

Consecuentemente se instruye a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, para que reconozcan y consideren como electos del Consejo Político Estatal para el periodo 2011-2014 a los CC. Salvador Ramírez Argote, en su doble carácter de Presidente de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. en el Estado y Regidor, Bertino Oscar Mejía Juárez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., Israel Cobián Piña, en su carácter de Regidor, Moisés Maldonado López, en su carácter de Regidor y Gerardo López Montoya, en su carácter de Regidor, esto de acuerdo a las constancias que obran en autos donde se determina el carácter citado en cada uno de ellos, y finalmente al C. Daniel Antonio García Maciel, en su carácter de militante del Partido, para lo cual la Comisión Estatal de Procesos Internos deberá incorporarlos en el acuerdo respectivo como integrantes del Consejo Político Estatal.

Asimismo, se reconoce a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., quien tiene derecho, conforme a la prelación, a designar, en términos del artículo 70 fracción XII inciso c) en relación con el artículo 110 fracción XI inciso g) de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, aplicado por analogía a 5 consejeros de su representación. Lo anterior porque si bien es verdad que el artículo 110 fracción XI de los estatutos establece que los representantes de organizaciones y sectores estarán distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, y dado que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., no presentó su lista de militantes afiliados es que como se dijo antes por analogía se le aplican las reglas establecidas en el artículo 70 de los estatutos, en el que con toda

precisión se hace una distinción en el tratamiento que se da a sectores y organizaciones en relación con la asignación que se determina para la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.

En virtud de lo anterior, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., representada en el Estado de Guanajuato, por el C. Salvador Ramírez Argote, se le otorga un plazo de 4 días hábiles a partir de la notificación personal de la resolución, en los términos del artículo 16 párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en este caso aplicado por analogía para respetar la garantía de audiencia de dicha Asociación, para que presente a la Comisión Estatal de Procesos Internos la lista de las 5 personas, propietario y suplente, que integrarán el Consejo Político Estatal, donde acredite tener representación la Asociación que representa, en la mencionada lista en la que deberán estar incluidos los recurrentes mencionados, a quienes con tal determinación se les restituye en sus derechos partidistas político-electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 16 fracción IX del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 49 fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución se le tiene reconociendo y restituyendo los derechos a los recurrentes C.C. SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJIA JUAREZ, RICARDO ISRAEL COBIAN PIÑA, MOISES MALDONADO LOPEZ Y GERARDO LOPEZ MONTOYA.

TERCERO.- Remítase al Pleno del tribunal la presente determinación acordada por esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución por conducto del Lic. Leonel Camacho Mendieta, a los promoventes en el domicilio que para tal efecto señalaron y en los estrados del Comité Directivo Estatal.

Comuníquese de esta Resolución a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para los efectos conducentes.

Así lo resolvió y por unanimidad de votos La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, firmando para constancia su Presidente que actúa con Secretario de Acuerdos que da fe." (Énfasis añadido)

Ahora bien, analizando la respuesta que la autoridad responsable formula a los agravios de los actores, se obtiene que efectivamente ésta no realizó un pronunciamiento claro y exhaustivo en torno a si resultaron fundados o no los agravios primigeniamente expuestos en los que se cuestionó lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente; lo concerniente a que los medios de impugnación establecidos en la convocatoria no forman parte del derecho priísta vigente y por último, lo relativo a que en la convocatoria se les privó de manera indebida a los regidores y síndicos de la posibilidad de participar en el correspondiente proceso electivo.

Lo anterior en razón a que no se pronunció sobre los siguientes aspectos:

En el primero de los agravios mencionados, si fue indebida o no la imposición de haber cubierto una cuota de por lo menos cien pesos mensuales durante el año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria; si tal obligación debe encontrarse o no reglada por el ordenamiento aplicable; si el Partido Revolucionario Institucional ha publicado o no reglamento alguno que regule el pago de cuotas; si la determinación de establecer esa cuota es facultad exclusiva de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional; si el establecimiento de tal requisito en la convocatoria les irrogó algún perjuicio a los enjuiciantes o les dificultó la conformación de una planilla.

Por lo que hace al segundo de los agravios en cita, si los medios de impugnación precisados en la convocatoria forman o no parte del derecho priísta vigente y si esto produce o no falta de certeza en el proceso de elección o confunde a la militancia y le deja en la incertidumbre jurídica.

Finalmente, en relación al último de los agravios aludidos, si en la convocatoria se impidió indebidamente a los regidores registrarse como aspirantes a candidatos integrantes de una planilla; si el establecimiento de tal requisito en la convocatoria fue inventado y carece de todo fundamento, por no encontrarse establecido en la normativa del partido; si se les causó agravio a sus derechos como militantes y como regidores de diversos ayuntamientos en el estado; si se les excluye de manera arbitraria y sin base alguna de la posibilidad de formar parte de una planilla y se contraviene además el artículo 108 de los Estatutos del partido y si el Comité Directivo Estatal carece de toda facultad para excluir a ese segmento de la militancia.

En ese sentido, queda comprobado que el órgano partidista responsable no se pronunció clara ni exhaustivamente sobre tales cuestiones planteadas, sin embargo, pretendió reconocer y restituir a los enjuiciantes en los posibles derechos que pudieran haberseles vulnerado con la emisión de la citada convocatoria, en específico su derecho a participar en dicho proceso interno, asignándoles de manera directa una consejería en el Consejo Político Estatal a cada uno de ellos.

Situación que en un principio este Órgano Plenario había considerado suficiente y apta para tenerles por restituidos íntegramente en sus derechos político-electorales que pudieran haber resultado vulnerados con la emisión de la convocatoria mencionada, habida cuenta que se estimó que el reclamo esencialmente formulado por los actores en sus agravios primigenios, giraba en torno a que no se les permitió formar una planilla de candidatos para contender en la citada elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y que su fin último era pertenecer a dicho órgano de dirección.

No obstante, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, el reclamo de los enjuiciantes debe entenderse además circunscrito a su derecho de afiliación en su vertiente de participar en los procesos internos para votar (sufragio activo) y postular candidatos a los cargos de dirección del partido.

Por lo tanto, desde esta nueva perspectiva, resulta obvio que la asignación de una consejería a cada uno de los enjuiciantes no es apta ni suficiente para considerar como íntegramente restituidos sus derechos de afiliación en todas sus vertientes, es decir, no solo aquella referida a integrar y formar parte de los órganos de dirección del partido, sino también en la

de participar en los procesos internos para votar y postular candidatos a los cargos de dirección del partido, contemplado tanto en los Estatutos como en la convocatoria de mérito.

Por lo que necesariamente la autoridad responsable debe realizar un pronunciamiento claro, preciso, congruente y sobre todo exhaustivo, en torno a los agravios primigenios de los recurrentes a que se hizo referencia con antelación, y con base en ello, determinar de manera fundada y motivada si ha lugar o no a la revocación de la convocatoria impugnada y todo lo actuado en base a la misma; y en su caso, si se debe de emitir una nueva en base a las normas estatutarias y reglamentarias atinentes.

Lo anterior además, con el fin de respetar la vida interna de los partidos políticos y sus facultades de autodeterminación, según lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que el órgano intrapartidista responsable se pueda pronunciar en tal sentido con plenitud de jurisdicción.

Al respecto, es de señalarse que desde la ejecutoria que se cumplimenta, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió la posibilidad jurídica y material en la reparación del acto, atendiendo a que no se trata de la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, sino el asunto versa sobre órganos de dirigencia electos mediante un procedimiento intrapartidario.

Resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 51/2002, que lleva por rubro: “**REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”

Adicionalmente, debe decirse que no es obstáculo a lo anteriormente determinado, el hecho de que en la resolución impugnada se hubieren formulado algunos razonamientos en relación a que existen actos públicos válidamente emitidos por autoridades partidarias y que deben de permanecer firmes; que se emitió una fe de erratas en torno a la participación de regidores; o bien, que los recurrentes se encontraban al corriente en el pago de sus cuotas.

Se afirma lo anterior, en base a que tales razonamientos no constituyen una respuesta exhaustiva a los agravios por parte de la responsable, pues éstos argumentos los utilizó únicamente para sostener su decisión de optar por una restitución a los enjuiciantes en sus derechos político-electorales vulnerados mediante su incorporación al Consejo Político Estatal y no para descalificarlos o declararlos infundados, pues si ese fuera el caso, dicha resolución devendría además incongruente, dado que no se puede sostener que son infundados los agravios y al mismo tiempo pretender restituir a los enjuiciantes en sus derechos vulnerados sin reconocer cuales son esos derechos.

En ese sentido, lo que aconteció es que como se dijo, el órgano responsable no analizó en el fondo los planteamientos de los enjuiciantes ni se pronunció clara y exhaustivamente sobre tales cuestiones, pues supuso que integrándolos como consejeros electos al Consejo Político Estatal en cita, los derechos que pudieran haber resultado vulnerados con la convocatoria serían resarcidos, pero al no ser así, resulta claro que debe pronunciarse

respecto de los mismos en los términos precisados con antelación.

Como se adelantó, al resultar substancialmente fundados los planteamientos expuestos por los accionantes, **SE REVOCA** en lo conducente, la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintidós de noviembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave JPDM-009/2011, acorde a lo razonado en este punto de consideración.

Consecuentemente, **SE ORDENA** al órgano partidista responsable que dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución, analizando en forma integral **la totalidad** de las cuestiones planteadas por los actores que fueron materia de estudio en el presente considerando.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional en el lapso de **veinticuatro horas** de dictado el fallo de mérito, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo.

Asimismo, se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de **hasta cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual forma y con base en el resolutivo tercero de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, recaída en el expediente SM-JDC-4/2012, se ordena informar a dicha Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente proveído, del contenido de ésta sentencia, acompañando copia certificada de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** en su parte relativa la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-009/2011**, en los términos que quedaron precisados en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, que reconozca y considere dentro del Consejo Político Estatal para el periodo 2012-2014 a los 25 consejeros y sus respectivos suplentes, que corresponde designar a la Asociación

Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la Base Trigésimo Primera de la convocatoria respectiva.

TERCERO.- Quedan vinculados al cumplimiento de la presente resolución, además de la autoridad responsable, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, a la brevedad posible y con plena autonomía, deberá desarrollar el proceso interno correspondiente, e informar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la elección de sus correspondientes representaciones, en apego a las diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias que resulten aplicables, donde podrán participar los ciudadanos Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez, quedando de esta manera restituidos sus derechos político electorales vulnerados.

QUINTO.- Se **REVOCA** en su parte conducente la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-009/2011**, en los términos que quedaron precisados en el Considerando Décimo Quinto de la presente resolución.

SEXTO.- Se **ORDENA** a la autoridad responsable, que emita dentro del plazo de **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificado el presente fallo, una nueva resolución analizando

de manera integral los agravios planteados por los actores, conforme a lo señalado en el Considerando Décimo Quinto de este fallo. El cumplimiento a lo aquí ordenado deberá ser informado a este Tribunal en el lapso de **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, adjuntando copia autorizada de la resolución respectiva.

Comuníquese **de inmediato** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el presente fallo, en cumplimiento al diverso dictado en el expediente SM-JDC-4/2012, acompañando copia certificada del mismo.

Notifíquese personalmente a los accionantes, así como al tercero interesado Jesús Armando de León Carmona en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; Igualmente a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional como autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, por conducto del Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en su domicilio oficial; mediante **oficio** a la autoridad responsable Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y por **estrados** a los demás interesados, adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman

conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.